



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 2 JUL 2020

REFERENCIA:

EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00111 00

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta dada por la UGPP visible al folio 321 y la Resolución RDP 042592 del 26 de octubre de 2018 (Fls. 322 a 324).

Ahora, teniendo en cuenta la precitada resolución donde se informa que se dio traslado a las oficinas competentes para el pago de las costas procesales en esta ejecución; se dispone que **POR SECRETARÍA**, se libre oficio con destino a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES y a la SUBDIRECCIÓN FINANCIERA de la UGPP, para que informen los trámites adelantados para el pago de las costas procesales de este proceso, y que ascienden a la suma de \$1.188.400,00, y procedan a efectuar el pago de las mismas.

De igual manera, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA visible al folio 326

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO:	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Firma]</u>



197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00128 00

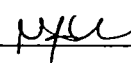
Revisadas las presentes diligencias, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, sin embargo, la ejecutada allega nuevamente certificación de la Dirección de Tesorería (Fl. 189) que corresponde al depósito ya entregado y pagado al apoderado de la parte actora (Fl. 183 y 184).

Por lo anterior, y ante la solicitud del folio 196 se dispone por **Secretaria** oficiar nuevamente a la ejecutada a través de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial en los términos ordenados en proveído anterior (Fl. 182), quien en caso de no se la encargada de dar trámite a la solicitud deberá enviarla al área correspondiente.

Finalmente, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 191 a 194). Teniendo por revocado el poder conferido a profesional OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y las sustituciones que él hubiera efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en ESTUDIO	
N° 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00198 00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 321), de la cual por secretaría se corrió traslado de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., encuentra el despacho que se incluyó el valor de las costas aprobadas en la suma de \$250.000 que corresponden al trámite ejecutivo y no hacen parte del crédito.

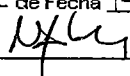
Así las cosas, el Juzgado procede a impartirle la respectiva **APROBACIÓN** en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.135.600.00)** por concepto de crédito y **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, por concepto de costas del trámite ejecutivo, para un total de la obligación por la suma de \$1.385.600.00.

De otro lado, y atendiendo lo señalado en la documental vista a folios 309 a 312 y 316 y 318 se **ORDENA REQUERIR** a la ejecutada, a través de su SUBDIRECCIÓN FINANCIERA y SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL para que den cumplimiento total a la obligación, por Secretaría **OFÍCIESE** adjuntado copia de la referida documental. El trámite estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 3 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 01 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2014 00295 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado judicial del demandado **ATELIER'S 99 PROPIEDAD HORIZONTAL**, una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, procedió en término a interponer recurso de reposición en contra de dicha providencia (fl. 79 a 80), el cual resulta oportuno resolver, dada la incidencia del mismo en la continuidad del proceso.

De este modo, considera el recurrente que no se cumplieron a cabalidad los las órdenes judiciales indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, resaltando que la subsanación allegada por la parte actora no fue integrada en un solo cuerpo, desatendiendo la mandato que le fue impartido, así como lo dispuesto en los artículo 28 y 74 del CPTSS.

Agregó el memorialista que no existía precisión en la forma en que habían sido subsanados los numerales 4 a 7 del auto inadmisorio, por no haberse integrado a los hechos que presuntamente ocurrieron, haciendo caso omiso a la indicación referente a abstenerse de recurrir a subnumeraciones o divisiones, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

Además, referente numeral 8 a 10 manifestó que tampoco se habían integrado en un solo escrito, formulando diferentes peticiones en un mismo punto, lo cual a su juicio, no se encuentra expresado con precisión y claridad, por no haberse formulado las varias pretensiones por separado, por lo que no podría entenderse satisfecha la exigencia establecida en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto admisorio de la demanda y en su defecto rechazar la demanda.

Para resolver se considera:

En primer lugar, señálese que el legislador previó de forma expresa, en el artículo 25 del C.P.T.S.S., los requisitos que debe contener la demanda en forma, los cuales, de no satisfacerse enteramente, dan lugar a su devolución para que sea subsanada dentro de los cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez analizado el escrito de subsanación, se evidencia que la parte demandante, oportunamente, corrigió todas y cada una de las falencias que le fueron señalados a través del auto inadmisorio, resaltando que si bien dichas correcciones no fueron allegadas en un solo escrito integrado con la demanda, lo que conllevó a una subdivisión de algunos de los supuestos fácticos y pretensiones, considera este Despacho que la no presentación de un único escrito no es óbice para conllevar al rechazo de la demanda, pues tal circunstancia en nada lesiona los derechos de la parte demandada, quien al momento de contestar la misma deberá remitirse al libelo inicial y al subsanatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la posición de nuestro máximo órgano de cierre, plasmada en sentencia STL14968-2016, radicado 44820, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la cual se señaló que la no integración de la subsanación con el libelo genitor, no puede tenerse como un motivo suficiente y proporcionado para rechazar la demanda, menos aún, cuando el escrito de subsanación es presentado oportunamente y con las correcciones requeridas.

En ese entendido, **NO SE REPONE** el auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, se observa que la parte actora a folio 206 reiteró la solicitud de exclusión de la demandada **CLAUDIA GARCÍA GUERRERO** efectuada a folio 308, realizada por el su entonces apoderado, por lo cual, el Despacho la **REQUERIRÁ** para que manifieste si dicha solicitud debe ser entendida como un desistimiento parcial de las pretensiones frente a la demandada **CLAUDIA GARCÍA GUERRERO** y si se ratifica en la mismo.

Finalmente, se evidencia, que la parte demandante aportó diferentes poderes de sustitución, por lo que se procederá a **RECONOCER PERSONERÍA** a los apoderados sustitutos, y de ser el caso, aceptar las correspondientes renunciaciones, de conformidad con la documental allegada de folio 341 a 343 y 336 a 337.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, proferido el 13 de enero de 2015.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste en el término 10 días, si la solicitud obrante a folio 308 debe ser entendida como un desistimiento parcial de las pretensiones frente a la demandada **CLAUDIA GARCÍA GUERRERO**, y si se ratifica en el mismo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARÍA ANGELICA HERNÁNDEZ CESPEDES** identificada con la C.C. 1.110.466.671 y T.P. No. 273.892 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante **LUZ MERY CHÁVEZ LIZCANO**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 336 del expediente.

CUARTO: QUINTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido al Dr. **CESAR DANIEL CAMARGO SANTAMARÍA**, quien fungía como apoderado sustituto de la demandante.

QUINTO: ACÉPTESE LA RENUNCIA de poder presentada por la Dra. **MARÍA ANGELICA HERNÁNDEZ CESPEDES** identificada con la C.C. 1.110.466.671 y T.P. No. 273.892 del C. S. de la J. quien fungía como apoderada sustituta de la demandante, acorde con la renuncia visible a folio 337 a 339.

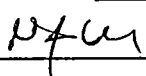
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **PAULA ANDREA SALINAS TORRES** identificada con la C.C. 1.082.970.683 y T.P. No. 302.005 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante **LUZ MERY CHÁVEZ LIZCANO**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 341 del expediente.

SÉPTIMO: ACÉPTESE LA RENUNCIA al poder presentada por la **PAULA ANDREA SALINAS TORRES** identificada con la C.C. 1.082.970.683 y T.P. No. 302.005 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada sustituta de la demandante, acorde con la renuncia visible a folio 337 a 339.

OCTAVO: En firme este proveído y vencido el término acá concedido a la parte actora, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>13 JUL 2020</u>
Secretario <u></u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Bogotá, **01 JUL 2020**

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS N° 110013105021 20140029500

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que la parte incidentante allega lo que denominó soporte del trámite de notificación judicial (fl. 12) y solicita requerir a la parte actora, para que aporte la dirección de notificación judicial (fl.11)

No obstante lo anterior, es oportuno indicar que si bien en el auto proferido el 28 de junio de 2017 (fl. 318 C1 y fl. 02 del C2) se ordenó notificar personalmente del incidente de regulación de honorarios a la señora **LUZ MERY CHÁVEZ LISCANO**, dicha orden no se encuentra ajustada a los postulados del artículo 129 del C.G.P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, por cuanto la misma dispone: *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado a las partes por tres días, vencidos los cuales el juez convocará a la audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes"*

Bajo esta premisa, del incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDEZ RUBIANO** ha debido correrse traslado a la señora **LUZ MERY CHÁVEZ LISCANO**, por el término de tres (03) días hábiles, como quiera que la misma hace parte del presente proceso y actúa en calidad de demandante, resultando inocua la orden de notificación personal.

En ese entendido, el Despacho adoptará una medida de saneamiento en el sentido de indicar que en providencia del 28 de junio de 2017 (fl.319 C1 y fl. 02 del C2), no debió ordenarse la notificación personal de la incidentada, y en su lugar, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a la señora **LUZ MERY CHÁVEZ LISCANO** del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDEZ RUBIANO**, por el término de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2.020.

Vencido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento, en el sentido de indicar que en providencia del 28 de junio de 2.017 (fl. 319 C1 y fl. 02 del C2), no debió ordenarse la notificación personal de la incidentada, y en su lugar, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a la señora **LUZ MERY CHÁVEZ LISCANO** del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDEZ RUBIANO** por el término de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

03/07/2020

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 2 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140087000

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no fue posible llevar a cabo la audiencia anterior, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la representante legal de la sociedad demandada GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. antes CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S., por medio del cual se refiere que la apoderada EVA PATRICIA VARELA BALLESTAS que los venía representando falleció. (Fls 2848).

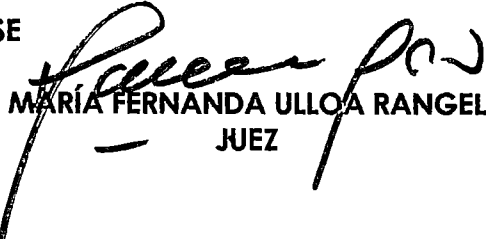
En virtud de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S. hoy GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de defunción de la Dra. EVA PATRICIA VARELA BALLESTAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada GAM CONSTRUCCIONES S.A.S a fin de que constituyan apoderado/a que los represente dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>13 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

588

10 2 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 **20150032000**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 29 de enero de 2020, como quiera que la las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho desde la audiencia del 18 de julio de 2019, esto es, lo concerniente a la constitución de la mesa técnica a fin de que se depuren las cuentas que se persiguen en la demanda y sea remitido al perito designado.

De otro lado, se advierte a folios 585 y 586 junto con los cuadernos anexos, que el 20 de septiembre de 2020 se allegó dictamen pericial parcial entregado por FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ en calidad de perito experto, sin embargo, se debe poner de presente en primer lugar, que el dictamen debe ser rendido una vez se haga la mesa técnica y se depuren las cuentas según lo indicado en diligencia anterior.

En virtud de lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en diligencia del 18 de julio de 2019, correspondiente a la constitución de una mesa técnica entre las partes, para que se depuren las cuentas que no se han pagado y que se persiguen en la demanda y una vez realizado, se le pueda remitir al perito de la parte demandante, la información requerida. Se concede un **término de dos (2) meses** para su constitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>13 JUL. 2020</u>
Secretario <u>afey</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **02 JUL. 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150042200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición bajo la denominación de "solicitud especial" (fls. 1217 a 1223), por medio del cual solicita se revoque el auto del 29 de noviembre de 2019, que declaró la falta de competencia para conocer de las presentes diligencias.

Así las cosas el despacho se remite a lo consagrado en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que al tenor literal enseña

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas del despacho)

Por lo anterior, **SE RECHAZA DE PLANO** el recurso interpuesto, y en consecuencia no se efectuara pronunciamiento respecto a la solicitud de folios 1124 y ss.

POR SECRETARÍA, dese **cumplimiento INMEDIATO** a lo ordenado en proveído anterior, esto es, remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 2 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 0548 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó certificado de devolución (Fl. 87), con la observación "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE".

No obstante lo anterior, sería del caso ordenar el emplazamiento de la empresa LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS, sin embargo, se debe acudir a lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., denominado PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL que establece que "cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo tanto, se aprecia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la sociedad cuenta con correo electrónico de notificación judicial (Fls. 74 a 77), por lo tanto se ordenará la correspondiente notificación al mismo, conforme lo establece la norma traída a colación.

En virtud de lo anterior se,

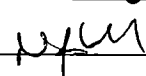
RESUELVE:

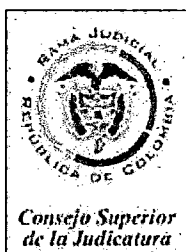
NOTIFÍQUESE a LA ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMERICAS, al correo electrónico **FERCO753@hotmail.com** conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. enunciado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 03 JUL 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00550 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se allegó respuesta de entidad bancaria y a folio 69 del expediente la doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONFIERE PODER al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconoce personería para actuar, conforme al poder allegado.

Por lo anterior, el despacho

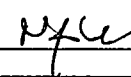
RESUELVE

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta de la entidad bancaria.
3. **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito, conforme lo ordenado en auto de 19 de enero de 2018 (fl. 65)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 03 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20150075300**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior, se fijó fecha para el día 20 de marzo de la anualidad, con el fin de llevar a cabo audiencia para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal, no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1º de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

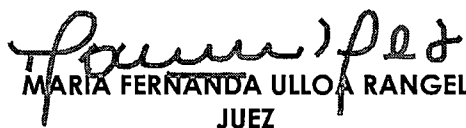
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia para cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>-3 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

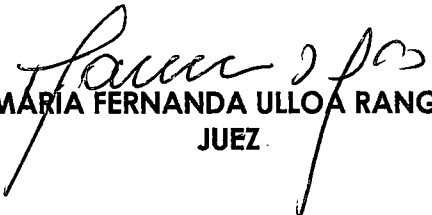
Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

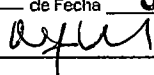
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150076400

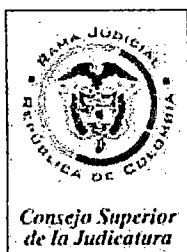
Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la sociedad demandada **OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS**, presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en diligencia anterior, por lo que este despacho **ACEPTA** el mismo, en atención a lo normado en el artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, no existiendo trámite pendiente por surtir se **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 00850 00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 82 a 87), de la cual por secretaría se corrió traslado de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., encuentra el despacho ajustada derecho, pues refiere los mismos salario base liquidación referidos en la liquidación inicial con el cálculo de los respectivos intereses.

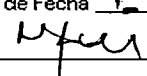
Así las cosas, el Juzgado procede a impartirle la respectiva **APROBACIÓN** en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$36.724.332)** por concepto de crédito.

De otro lado, por **SECRETARÍA** elabórese la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero del proveído del 19 de diciembre de 2019 (Fl. 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 29 JUL 2020
Secretario 	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120150100100

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se observa a folio 88 que una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, procede el Despacho de conformidad con lo normado por el parágrafo 1 del artículo 42 del C. P. del T. y la S. S, se disponiendo el **DECRETO DE PRUEBAS**.

Ahora bien, se evidencia que a través del correo institucional del Juzgado, la parte ejecutada aportó el poder visible de folio 158 vlto. a 159 por lo cual, se procederá a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra, **RELEVANDOSE** de su cargo a la curadora ad litem antes designada.

Finalmente, para todos los efectos legales, se ordenará **TENER EN CUENTA** las excepciones presentadas reposan de folios 85 y siguientes.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

- **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:**

Téngase en favor de la ejecutada las solicitadas a folio 102 del expediente. Esto es las que fueron aportadas con la demanda.

- **A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:**

Téngase en favor de la ejecutada las solicitadas a folio 87 del expediente, esto es, el **Interrogatorio de Parte** al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GABRIEL MARIN RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.995112 y T.P. 299.342 del C.S de la J como apoderado de la ejecutada **ALTERNATIVAS CTA.**, quien conocerá del proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RELEVAR de su cargo a la Dra. **SANDRA RAMÍREZ ALZATE**, quien fungía como curador ad litem de la sociedad ejecutada.

CUARTO: TENER EN CUENTA, para todos los efectos legales, que las excepciones presentadas reposan de folios 85 y siguientes.

QUINTO: CITAR a las partes para el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>53 JUL. 2020</u>
Secretario <u>dyer</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 01009 00

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 109), de la cual por secretaría se corrió traslado de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., encuentra el despacho que, si bien no está discriminada, esto es, que no refiere el valor de la mora de cada afiliado ni los intereses respecto de cada uno, la misma se encuentra ajustada a derecho pues corresponde al capital e intereses de la obligación. y si bien la efectuada por este Despacho, resulta ser un poco superior, en cuento a los intereses, esto puede obedecer a los decimales tenidos en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado procede a impartirle la respectiva **APROBACIÓN** en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$29.568.492,59)** por concepto de crédito.

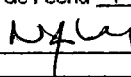
De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE HUMBERTO CHARRY MONTEALEGRE**, identificado con la C.C. No. 64.215 y T.P. No. 5.801 del C. S. de la J., como apoderado de las ejecutadas.

Finalmente, por **SECRETARÍA** elabórese la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero del proveído del 7 de noviembre de 2019 (Fls. 103 y 103 vto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA JULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

234
- 2 JUL 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 01018 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutada pagó el valor de las costas aprobadas mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 tal como puede verse en la consignación del folio 231.

Ahora, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial N° **400100007552686** por valor de **\$2.234.650,00** (Fl. 233).

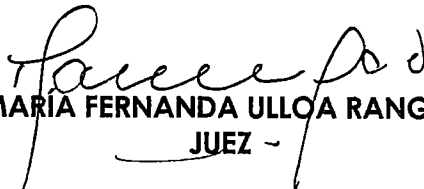
Así las cosas, se observa que dicho monto era el saldo pendiente de pago por lo que se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se dispondrá la entrega a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007552686** por un valor de **\$2.234.650,00**, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para ello debe constituir apoderado con facultad de recibir.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Ofíciase.**
5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ -

NJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u><i>[Signature]</i></u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

FECHA:

7-2 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 01034 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que a folio 77 del expediente la doctora ADRIANA LUCIA MEJÍA TURIZO en calidad de Representante Legal Judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., CONFIERE PODER al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO identificado con C.C. No. 79.746.848 y T.P. No. 131.667 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconoce personería para actuar, conforme al poder allegado.

De otro lado, la parte ejecutante no ha realizado los actos tendientes a notificar a la ejecutada.

Por lo anterior, el despacho

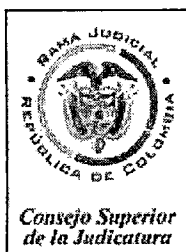
RESUELVE

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con C.C. No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C. S. de la J.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice los trámites pertinentes a efectos de notificar a la ejecutada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGÉ
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>7-3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

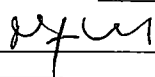
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 01039 00

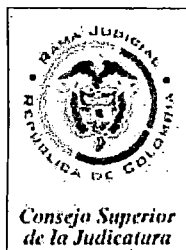
Revisadas las presentes diligencias, se observa que el doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA no se notificó personalmente ni tomó posesión del cargo para el cual fue designado, toda vez que acreditó ejercer la calidad de curador ad litem en más de cinco procesos, como se evidencia a folios 70 a 78, se dispone su relevo, de conformidad con los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y, en consecuencia, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del ejecutado **MULTISERVICIOS MAHER S.A.S.** al doctor **HÉCTOR JULIO RAMIREZ SIERRA**, abogado que habitualmente ejerce la profesión, en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del Derecho reseñada, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201500104200

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, toda vez que se advierte a folios 460 A 465 copia de la resolución 007172 de 2019 expedido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por medio del cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS, por el término de 2 años y a su vez se designó como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, situación que se constata con el certificado de existencia y representación legal de folios 465 a 479 por lo tanto, es necesario surtir la notificación del presente proceso al mismo.

De otro lado, obra a folios 480 y s.s. copia de memorial que no corresponde a este expediente pues se relaciona el número de radicado 2015-1041, y las partes SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL NORTE contra CAPRECOM E.P.S, sin que corresponda al número ni a las partes dentro del presente proceso, siendo necesario su desglose y la incorporación en el expediente correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NOTIFICAR al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA como LIQUIDADOR de CAFESALUD E.P.S. S.A. de la existencia del presente proceso, el cual conocerá del mismo en el estado en que se encuentre.

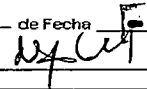
SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar al liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A., adjuntando copia de la demanda y de la contestación allegada por dicha entidad.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase al desglose del memorial radicado el 10 de marzo de 2020 e incorpórese al expediente correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 3 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 2 JUL 2020

FECHA:

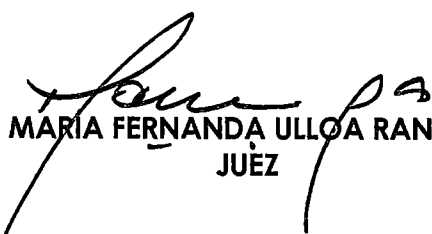
REFERENCIA:

EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2015 01046 00

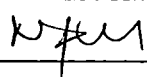
Se **REQUIERE** a la parte actora para que envíe la notificación en debida forma, esto es, mediante una empresa de correo certificado autorizada para remitir notificaciones electrónicas y se allegue las constancias que para tal fin se expida respecto del envío y recepción del iniciador de acuse de recibido del mismo.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 03 JUL 2020
Secretario 	



205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00206 00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, de no ser porque se observa que antes de su presentación mediante Resolución SUB 157343 del 16 de agosto de 2017 (Fl. 126 y ss) pagó la suma de \$8.824.764.00 valor que cubre la liquidación del crédito que ya había sido aprobada en proveído del 2 de junio de 2017 (Fl. 86 y 86 vto).

En este sentido, se observa también que en proveído del 18 de febrero de 2019 se pagó al apoderado de la parte ejecutante el valor de \$400.000 que corresponde a las costas aprobadas en el proceso ordinario y ejecutivo, por lo que, no hay lugar a actualizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el despacho considera que la obligación objeto del mandamiento de pago se encuentra satisfecha en su totalidad por lo que ordenará la terminación del proceso y la devolución a COLPENSIONES de sus remanentes existentes con el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, se reconocerá personería a la ejecutada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
2. Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales No. 400100006509432 y 400100006509494 por valor de \$10.000.000,00, cada uno a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para ello debe constituir apoderado con facultad para retirar los respectivos títulos, lo cuales solo serán expedidos a nombre de la referida entidad.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

3. **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fls. 200 a 203).
4. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Ofíciase.**
5. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 056 de Fecha 3 JUL 2020

Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA:

EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00282 00

En atención a la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la apoderada de la ejecutada ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., se ordena correr traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma y allegue los medios probatorios que pretenda hacer valer.

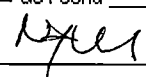
En este sentido, se tiene y reconoce a la Dra. **MARÍA ANDREA TRONCOSO VALDES**, identificada con C.C. No. 52.260.129 y T.P. No. 167.536 del C. S. de la J., como apoderada de la ejecutada **ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON**, conforme al poder visible a folio 13 y 14.

Vencido éste término, secretaría ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 2 JUL 2020

REFERENCIA:

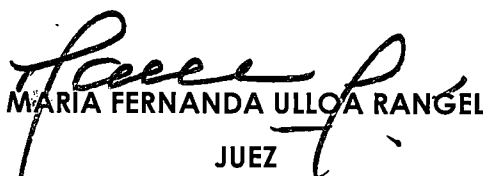
ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2016 00366 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario	NJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 01 JUL 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201600367 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que previo requerimiento del Despacho, **CREDIBANCO** allega respuesta, indicando que "Damos respuesta a su requerimiento de la referencia, adjuntando una copia del extracto de la tarjeta citada en su comunicación, por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2.014 hasta el 26 de abril de 2.016" agregando "no tener registro de otros movimientos que hubiera podido realizar el titular de la tarjeta, en virtud del convenio celebrado entre Bancolombia y la Sociedad COTRANSCOPETROL S.A." (fl. 633)

Por su parte, **BANCOLOMBIA** informa que la tarjeta No. 4468460031799235576 no pertenece al producto E-Prepago, señalando la necesidad de validar de nuevo la información, y mediante un nuevo oficio se les indique lo requerido, junto con un rango de fechas para la búsqueda de la información. (fl. 634)

En tal sentido, se hace oportuno **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, visibles de folio 633 a 634.

Del éste modo, una vez convalidada la respuesta otorgada por **BANCOLOMBIA**, con otros documentos obrantes en el expediente, se evidencia el numero indicado en el oficio anterior estaba conformado por 19 dígitos, existiendo en el plenario otro similar que solo registra 16 dígitos (fl. 201 y 203), por lo cual dispondrá **OFICIAR NUEVAMENTE** a ésta entidad, para que en el término de quince (15) días, allegue con destino al proceso los extractos bancarios de los año 2.011 a 2.014, o en su defecto los que registre, de la tarjeta E-prepago No. **4468460031799235**, atendiendo al convenio celebrado entre esta entidad y la sociedad COTRANSCOPETROL S.A. identificada con NIT: 830017552-1.

Seguidamente, se evidencia que **CREDIBANCO** manifiesta adjuntar un extracto de la tarjeta No. **4468460031799235576** por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2.014 hasta en 26 de abril de 2.016, sin embargo, no se evidencia que el mismo hubiese sido aportado al proceso (fl. 633), por lo cual se le **OFICIARÁ NUEVAMENTE** con el objetivo de que allegue el extracto citado en la comunicación de fecha 22 de octubre de 2.019 (fl. 633) e informe si cuenta con resúmenes de movimientos bancarios distintos, correspondientes a los año 2.011 a 2.014; de ser así, deberá allegarlos al proceso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. **OFICIAR NUEVAMENTE** a **BANCOLOMBIA**, para que en el término de quince (15) días, allegue con destino al proceso los extractos bancarios de los años 2.011 a 2.014, o en su defecto los que registre, de la tarjeta E-prepago No. **4468460031799235**, atendiendo al convenio celebrado entre esta entidad y la sociedad COTRANSCOPETROL S.A. identificada con NIT: 830017552-1.
2. **OFICIAR NUEVAMENTE** a **CREDIBANCO**, con el objetivo de que allegue el extracto citado en la comunicación de fecha 22 de octubre de 2.019 (fl. 633) e informe si cuenta resúmenes de movimientos bancarios distintos a los enunciados, correspondientes a los año 2.011 a 2.014 de la tarjeta E-prepago No. **446846003179923576**, atendiendo al convenio celebrado

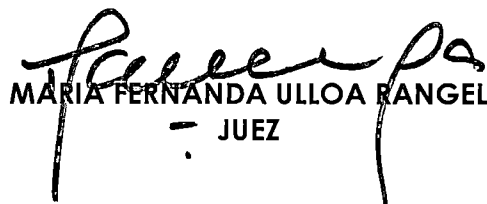


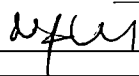
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

entre Bancolombia y la sociedad COTRANSCOPETROL S.A. identificada con NIT: 830017552-, de ser así, deberá allegarlos al proceso. Acompañese el oficio referido de la comunicación visible a folio 633.

3. Por secretaria librense los oficios, los cuales serán tramitados por el Juzgado.
4. Vencido el anterior término, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	

MFCV



159

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00024 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título por valor de las costas del proceso ordinario y allegó poder (Fls. 156 a 158).

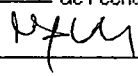
Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100007428799 por valor de \$1.000.000.00. (Fl. 154), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007428799 por un valor de \$1.000.000.00. al apoderado de la parte demandante, Doctor **DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.177.174 y tarjeta profesional No. 235.718 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para cobrar y retirar título (Fls. 1 y 2 y 157).
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha F-3 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

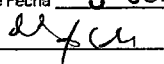
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00027 00

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante (Fls. 357 y 358), y toda vez que ya se había ordenado el pago a su favor a través de su apoderada judicial (Fl. 356), se modifica la orden en el entendido que el pago se hará por conducto de su nueva apoderada Dra. **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.186 y T.P. No. 288.838 del C. S de la J., conforme el poder expreso para estas gestiones (fl. 358); en este sentido se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. MARÍA CRISTINA VELANDIA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha - 3 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 10 2 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 2017-00034-00

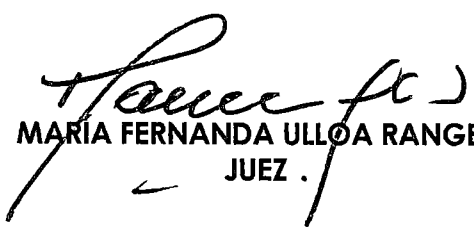
Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el JUZGADO PRIMERO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, dio respuesta al oficio de este juzgado, sin embargo, no se aportó copia de las providencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, para lo cual se ordena a costa de la parte interesada expedir las copias, por lo que este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sufrague la expedición de las copias solicitadas por el JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ- CUNDINAMARCA, según lo ordenado por ese despacho (fl. 500) y sean aportadas al presente expediente

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ .

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00141 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora el comprobante de pago visible al folio 189.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 5-3 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2 JUL 2020

Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20170015900**

Revisadas las presentes diligencias se observa que el apoderado principal de la parte ejecutante sustituye el poder a él conferido, la apoderada de la ejecutada allega renuncia de poder visible al folio 375, y la UGPP responde el requerimiento efectuado por este Despacho indicando que bajo el radicado SOP 2019800302979642 se están adelantando los trámites internos para el reconocimiento y posterior pago del crédito y costas de la presente ejecución, (fl. 373).

En virtud de lo anterior se,

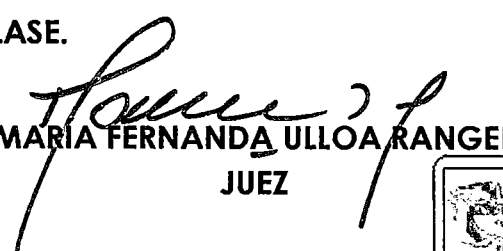
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante al profesional JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ identificado con C.C. No 1.072.653 y T.P. 319844 del C.S. de la J, en lo términos y efectos del memorial de sustitución obrante a folio 372.

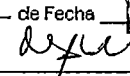
SEGUNDO: TENER EN CUENTA la renuncia de poder presentada por la doctora **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificado con C.C. No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J.

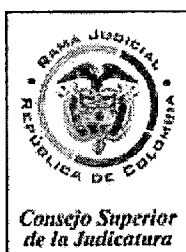
TERCERO: REQUERIR a la **UGPP** para que: (i) designe apoderado que lo represente en los presentes diligencias, (ii) efectúe el pago del crédito y costas de este proceso las cuales ascienden a la suma de \$550.000.00 y (iii) bajo los apremios de ley, informe a que entidad bancaria corresponde la cuenta corriente No 110-026-00169-3 y que según certificación obrante en el proceso está destinada para el pago de costa procesales. **Por secretaría ofíciase** a la subdirección de Defensa Judicial Pensiona de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 2 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00251 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó ordenar el emplazamiento (Fl. 45).

No obstante lo anterior, se observa que la parte ejecutante no ha realizado las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por lo que se le **REQUERIRÁ** para que las realice en debida forma.

De otro lado, la doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., CONFIERE PODER al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J. por lo que el Despacho reconoce personería para actuar, conforme al poder allegado (Fls. 46 a 48).

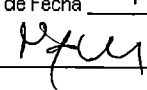
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que realice los trámites pertinentes a efectos de notificar a la ejecutada.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 JUL 2020

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20140028100**

Entra el Despacho a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante (fl.123) a la cual se le corrió el traslado en silencio.

Una vez revisada la misma, se observa que esta no se ajusta lo indicado en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago (fl. 68-69), y el auto de seguir adelante la ejecución (fls 100), ya que se incluye en la misma el valor de las costas del proceso ejecutivo, sin hacer ningún tipo de discriminación.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$300.000.00
TOTAL	\$300.000.00

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, tal como fuere aprobada en auto visible a folio 108.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00)**.

Finalmente, una vez en firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y **APROBARLA** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00)**.

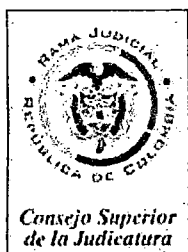
SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en ESTACIÓN	
Nº 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario	

NJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 2 JUL 2020

REFERENCIA:

EJECUTIVO LABORAL N° 110013105021 2017 00300 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el mandamiento de pago librado contra la ejecutada el 11 de septiembre de 2017, visible a folios 200 a 202 del expediente, se tuvo notificado por conducta concluyente en proveído de folios 219 y 219 vto, sin que se propusieran excepciones dentro del término establecido.

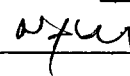
De otro lado, observa que la parte ejecutante solicitó se oficiara a Colpensiones, para que concediera un nuevo plazo para que la ejecutada pagara el valor del cálculo actuarial que tenía como fecha máxima de pago el 31 de diciembre de 2019 no obstante, a folios 244 a 248 se encuentra que la ejecutada el 26 de febrero de 2020 pagó el valor del cálculo actuarial en la suma de **\$12.861.288** (Fl. 245) el cual tenía como fecha máxima de pago el 29 de febrero de 2020 por lo que pagó la suma liquidada dentro del término establecido. Por lo anterior, el despacho se abstiene de oficiar a Colpensiones.

En línea de lo anterior, a folio 244 la parte ejecutada, solicita se termine el proceso en virtud de lo normado en el artículo 461 del C.G.P, no obstante, no allega con su petición la liquidación de crédito y costas conforme lo dispone el inciso 3 de la referida norma procesal. Por lo anterior, este despacho **REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA** para que, en el término de 5 días, allegue la respectiva liquidación conforme a lo señalado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2017 (fls. 200-202) y el título de consignación a órdenes de este Juzgado de ser el caso. Es de acotar que si bien obra pago del cálculo actuarial, tal como se indicó en precedencia, y la liquidación de este cálculo efectuada por COLPENSIONES, no se allega liquidación por todas las sumas que fueren ordenadas en el mandamiento de pago.

Vencido el término, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLÓA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha 3 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00378 00

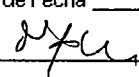
Revisadas las presentes diligencias, se observa que el doctor JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ no se notificó personalmente ni tomó posesión del cargo para el cual fue designado, toda vez que acreditó ejercer la calidad de curador ad litem en más de cinco procesos, tal como se evidencia a folios 86 a 94.,

Por lo anterior, se dispone su relevo, de conformidad con los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y, en consecuencia, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del ejecutado **ESCARPETA VARGAS CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, abogada que habitualmente ejerce la profesión, en esta especialidad.

COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del Derecho reseñada, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 056	de Fecha - 3 JUL. 2020
Secretario 	

NJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00400 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, procede el Despacho de conformidad con lo normado por el parágrafo 1 del artículo 42 del C. P. del T. y la S. S.

1. DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Ejecutante:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan los documentos de folios 399 a 406 del expediente.

Parte Ejecutada

- **DOCUMENTALES:** Se decretan los documentos obrantes de folio 425 a 446 del expediente.
- **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de LINA MARÍA MARTÍNEZ, MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ
- Se decreta el **INTERROGATORIO DE PARTE** del ejecutante.

2. Por lo anterior, se **CITA** a las partes para el día **VEINTIRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

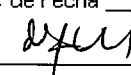
ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

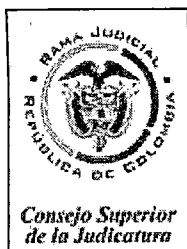
3. De otro lado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la sábana de títulos del folio 454.
4. Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor **HÉCTOR ALEJANDRO MORENO BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 80.433.611 y T.P. No. 80.493 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada.

5. **PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **02 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170058600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Dra. **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, en su calidad de curadora ad litem de demandados **LEONARDO HERMES CAMELO SALCEDO** como propietario de establecimiento de comercio **PELUQUERÍA HARRY'S LOOK** y **LIGIA CAMELO**, a través de curador ad litem, radicó en término la contestación de la demanda, visible entre folios 296 a 298 del expediente. Sin embargo, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

- La contestación de la demanda, no se encuentra suscrita por la curadora ad litem.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la referida accionada, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Finalmente se procederá a reconocerle personería a la curadora ad litem de los demandados (fls. 295)

En virtud de lo anterior se,

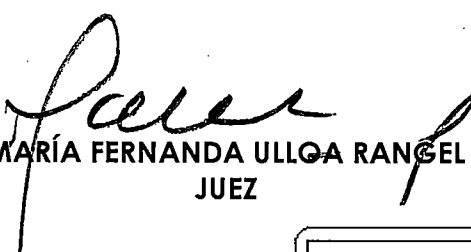
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **LEONARDO HERMES CAMELO SALCEDO** como propietario de establecimiento de comercio **PELUQUERÍA HARRY LOOK** y **LIGIA CAMELO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

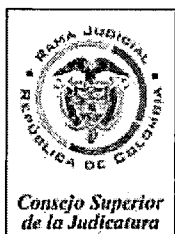
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.672.157 y T.P. 104.659, como curadora ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO.	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>Rfca</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170068500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contesto en término la demanda y el llamamiento en garantía, como consta entre los folios 239 a 250 del plenario.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S. y 66 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.), por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividades referenciadas.

Por otro lado, se observa que en proveído del 01 de octubre de 2018 (fl. 218), se ordenó a la parte demandante aportar el trámite de la publicación del emplazamiento de la demandada **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** el cual debía hacerse en un periódico de amplia circulación, no obstante, comoquiera que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la documental allegada de folios 235 a 237.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la demandada **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 . **Por Secretaría proceda de conformidad.**

Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., los cuales inician a contarse a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispone el ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.- se **DISPONDRA** el nombramiento de Curador ad litem.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Dra. **LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO**, identificada con C.C. No. 1.015.421.476 y T.P. No. 251.599 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado entre folios 235 a 237.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

MFCV

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° – Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- 2 JUL 2020

FECHA:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00760 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada pagó el valor de las costas del proceso ordinario y la parte demandante solicitó la entrega (Fls. 86- 88).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso el depósito judicial N° 400100007521773 por valor de \$500.000.00. (Fl. 89), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

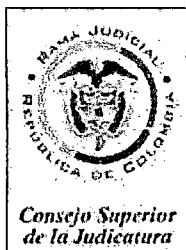
1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007521773 por un valor de \$500.000.00. al apoderado de la parte demandante, Doctor **SANTIAGO ALFONSO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.360 y tarjeta profesional No. 253.731 del C. S. de la J., como quiera que se encuentra facultado para recibir (Fls. 1 y 2).
2. Por lo anterior, una vez en firme esta decisión, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>656</u>	de Fecha <u>1-3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

23A
235

Bogotá D.C., **10 2 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180006100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SANDRA RAMÍREZ MELO**, quien funge como apoderada de la parte actora, coadyuvada por **PATRICIA PIÑEROS SCHUSTER** mediante escrito legible de folios 226 del cuaderno 1, manifiestan su intención de desistir de las pretensiones de la demanda principal, en los términos del artículo 314 del C.G.P., argumentando que se dan los presupuestos procesales para ello, por cuanto no se ha proferido la una sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que el desistimiento presentado se encuentra suscrito y acompañado de la respectiva nota de presentación personal de la demandante, señora **PATRICIA PIÑEROS SCHUSTER**, de lo cual se avizora que dicho acto proviene de la voluntad inequívoca de la parte demandante, además, su mandataria judicial cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa a folios 1º del expediente, cumpliendo con lo normado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda principal, esto es de la interpuesta por la señora **PATRICIA PIÑEROS SCHUSTER** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, destacándose que comoquiera que los integrantes del extremo pasivo y la tercera excluyente no manifestaron oposición frente al mismo, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la parte demandante.

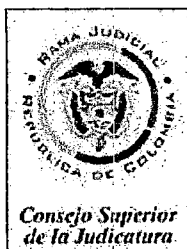
Ahora bien, resulta oportuno traer a colación el inciso 6 del artículo 314 del C.G.P., establece textualmente: *"El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía"*.

En tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora **MARTHA AGUILAR GONZÁLEZ** formuló demanda en calidad de tercera excluyente, la cual se asemeja a la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite de ésta última, esto es, con el de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **MARTHA AGUILAR GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍA PROTECCIÓN S.A.**, manteniéndose la vinculación del señor **JOSÉ HUMBERTO MORA AGUILAR**, como litisconsorte necesario por pasiva, en calidad de hijo del causante, por las razones expuestas a folio 184 del plenario.

Por otra parte, en cuanto a la contestación de la demanda, realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** visible de folios 18 a 21 del cuaderno 2, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. *La demandada da respuesta a seis pretensiones, cuando las planteadas en el escrito de demanda, corresponden únicamente a 5, por lo que deberá excluir la contestación de una de ellas.*
2. *No se relaciona o hace mención a las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo cual, deberá manifestar que no aporta ningún medio probatorio o allegar las que considere, debidamente relacionadas, en el acápite de correspondiente a PRUEBAS.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándoles subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta medio probatorio alguno o dar por no contestada la demanda, según se considere.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En el mismo sentido, observa el Despacho que el señor **JOSÉ HUMBERTO MORA AGUILAR**, en calidad de litisconsorcio no dio contestación a la demanda presentada por la tercera excluyente **MARTHA AGUILAR GONZÁLEZ**.

- Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda presentada por parte del señor **JOSÉ HUMBERTO MORA AGUILAR**, como litisconsorte necesario.

Por último, se tendrán en cuenta las personerías que le habían sido reconocida a la apoderada principal y sustituta de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda principal, presentado por la demandante, señora **PATRICIA PIÑEROS SCHUSTER** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la demanda formulada por la señora **MARTHA AGUILAR GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, manteniéndose la vinculación del señor **JOSÉ HUMBERTO MORA AGUILAR**, como litisconsorcio necesario por pasiva.

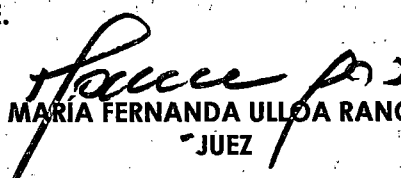
CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora **MARTHA AGUILAR GONZÁLEZ**, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

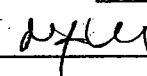
QUINTO: CONCEDER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por la señora **MARTHA AGUILAR GONZÁLEZ**, por parte del señor **JOSÉ HUMBERTO MORA AGUILAR**, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

SÉPTIMO: TÉNGASE EN CUENTA la personería reconocida a la apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, identificada con C.C. No. 52.693.392 y T.P. No. 153.073 del C. S. de la J., conforme a la documental visible de folio 86 a 90 del Cuaderno Principal y a la sustituta a la Dra. **LINDA KATHERINE RABA ARANGO**, identificada con C.C. No. 1.014.243.436 y T.P. 153.073, conforme al poder visible a folio 85 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>5-3 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	

MFCV



296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180017400

Observa el Despacho que en el presente asunto sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S., de no ser porque la parte actora solicita la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la menor **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA** en virtud del contenido de la Resolución SUB272308 del 02 de octubre de 2019 (fls.289 a 292), y a su vez, peticiona que se oficie a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que indique la dirección de residencia de la menor, con el fin de poder llevar a cabo la notificación de la demanda. (fls. 287 a 288).

En tal sentido, del contenido de la Resolución SUB272308 del 02 de octubre de 2019 y de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, se hace necesario **VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la menor **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, quien deberá actuar representada por su madre la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS**, en tanto le fue reconocido un porcentaje de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ ARMANDO TRIANA MIRANDA** (q.e.p.d.).

Ahora bien, en atención a la vinculación efectuada, se dispone **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigidos al correo del Juzgado, los documentos de identificación como son tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, así como los demás que obren en su poder, junto con los datos de contacto de la madre, la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS**, que para el efecto serían dirección física, dirección electrónica y teléfono.

Una vez se cuente con ésta información, la parte demandante deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN** de la vinculada.

Por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allega memorial a través del cual argumenta que no es posible dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial del señor **JOSÉ ARMANDO TRIANA MIRANDA** (q.e.p.d.) pues ésta petición se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia que se pretendía cubrir, como lo es la muerte, por el cual se pretende asegurar al trabajador cuando ya había acaecido el riesgo, por ende, indicó que la obligada a responder por la prestación perseguida en el proceso es **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA** en su condición de empleadora del fallecido. Para respaldar sus dichos citó la sentencia de la Sala de Casación Laboral, de radicado 25996, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza y el Concepto 2015_4957195 del 02 de junio de 2015 expedido por la Directora de Atención y Servicio de la entidad. (fls. 268 a 276).

Del escrito antes referido, aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que manifieste lo que considere pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Finalmente, se procederá a **RECONOCER** personería a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se revocarán los poderes que confirió la entidad con anterioridad a estos.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la menor **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, quien deberá actuar representada por su madre la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigidos al correo del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos de identificación como son tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, así como los demás que obren en su poder, junto con los datos de contacto de la madre, la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS**, que para el efecto serán dirección física, dirección electrónica y teléfono.

TERCERO: Una vez se cuente con la información antes solicitada, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada, a través de su madre, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: SE PREVIENE a la vinculada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

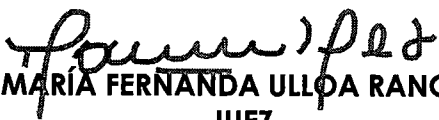
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, del escrito obrante de folios 268 a 276 allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES**, por el término de cinco (05) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 283 a 286.

OCTAVO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRES VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>5-3 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **10 2 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180038700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado INGENIERÍA METÁLICA RODRÍGUEZ COLOMBIANA S.A.S., radico en término la subsanación de contestación de demanda visible entre folios 102 a 112 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **INGENIERÍA METÁLICA RODRÍGUEZ COLOMBIANA S.A.S.**, por subsanar las falencias advertidas en el proveído del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De otro lado, se advierte que la parte demandante presentó reforma de la demanda radicada el 02 de agosto de 2019, a través de la cual modificó pretensiones, se modifican e incluyen algunos hechos y se solicitan nuevas pruebas.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso"*, advirtiéndose en el presente caso que la entidad accionada se notificó el 05 de agosto de 2019, por lo que en principio y de acuerdo con la norma procesal citada, la oportunidad procesal para reformar la demanda era el lapso comprendido entre el 22 y el 28 de agosto de 2019.

Así las cosas, se advierte que la parte actora radicó de manera delantera la reforma a la demanda, sin embargo, la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, tal como lo ha dejado por sentado nuestro órgano de cierre en un caso de connotaciones similares al estudiar la presentación anticipada del recurso extraordinario de casación antes del vencimiento del traslado (Auto AL 3439-2018 del 11 de julio).

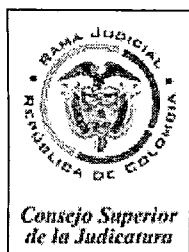
Aclarado lo anterior, procede esta juzgadora a estudiar la reforma de la demanda, observándose que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La pretensión enunciada en el numeral 1 de las pretensiones condenatorias, contiene apreciaciones jurídicas y remisiones legales que tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tal propósito, situación que se le había puesto de presente desde la inadmisión de la demanda inicial.

En tal sentido, el Despacho dispondrá la **INADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T.S.S., ordenándole a su apoderado subsanar las falencias dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

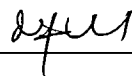
PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INGENIERÍA METÁLICA RODRIGUEZ COLOMBIANA S.A.S.**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane las falencias advertencias en la parte motiva, so pena de no tener por reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180039400

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en diligencia anterior se fijó fecha para el día 27 de mayo de la anualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Además de lo anterior, se observa que no se ha aportado la documental requerida en audiencia del 4 de marzo de 2020 a solicitud de la parte actora, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue en el término de cinco (5) días, el trámite dado al oficio No. 0356 del 5 de marzo de 2020 dirigido a la sociedad IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., retirado el día 6 del mismo mes y año por el apoderado sustituto del actor. En caso de no haberse radicado, se conmina a fin de que se proceda de conformidad.

En caso de allegarse el radicado del oficio a la sociedad IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S., **se dispone por secretaría REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** a fin de que aporte en el término de diez (10) días la hoja de ida del demandante JESÚS MARÍA CONTRERAS PADILLA con todos sus anexos, el certificado de tiempo de servicios junto con los factores salariales devengados por el durante toda la relación laboral con la FLOT A MERCANTE GRANCOLOMBIANA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue la historial laboral actualizada del demandante JESÚS MARÍA CONTRERAS PADILLA.

TERCERO: Vencido el término ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180046600

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. radicó en término la contestación de la demanda visible a folios 40 a 49, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se advierte que la parte actora radicó en término la reforma de la demanda presentada a folios 172 y 173, por lo que una vez efectuada su revisión se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad accionada **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA CONSTANZA ÁVILA** identificada con C.C. No. 1.077.920.218 y T.P. No. 245.687 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la sociedad **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad a las facultades conferidas en el poder de folio 50.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 inciso 3 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201800478 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas **LUZ DARY ANGARITA MURCIA** y **COLOMBIA GOURMET S.A.S.**, radicaron en término la contestación de la demanda visible entre folios 291 y 301. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- ✓ Respecto al pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 36, 62, 66, 67 y 70 no se indica si son ciertos, no son ciertos o no les constan, con la manifestación de las razones de su dicho en los dos últimos casos (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.), debiendo abstenerse de calificar los hechos, aspecto que le corresponde al Despacho, y proceder de conformidad. So pena de tener como probados dichos hechos.
- ✓ En el acápite de pruebas documentales se relacionó pero no se aportó las relacionadas en los literales i) y j) consistentes en "fotocopia del contrato de trabajo por obra o labor realizada, suscrito con la demandante" y "Pago por consignación, por dominicales laborados por la demandante, en 2017". So pena de no tenerlas comprobadas.
- ✓ No se aportan o se efectúa manifestación alguna frente a las pruebas documentales solicitadas en la demanda a folios 267 y 268 (Núm. 2 Par. 1º ibídem). So pena de tener por no contestada la demanda y tenerla como indicio grave.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **LUZ DARY ANGARITA MURCIA** y **COLOMBIA GOURMET S.A.S** conforme a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **AGUSTO TORRES GARZÓN** identificado con C.C. No. 17.157.557 y T.P. No. 24.636 del C. S. de la J, como apoderado de la persona natural y la sociedad demandada **LUZ DARY ANGARITA MURCIA** y **COLOMBIA GOURMET S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 288.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener como probados los hechos arriba mencionados, o no tener las documentales como pruebas, o dar por no contestada la demanda y tenerla como indicio grave, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

339



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>-3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 110013105021 2018 00530 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la sociedad demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 19 de diciembre de 2019, respecto de la admisión de la reforma de la demanda, fundamentada en que no satisfizo los requisitos exigidos en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Para resolver, observa el despacho que el escrito de reforma de la demanda (fls 303 a 321), incorporó modificaciones en los hechos 23 y 27 y adicionó 3 pruebas documentales relacionadas en los numerales 38 a 40 dentro del acápite de pruebas, lo que se traduce a que no corresponde a la realidad las afirmaciones del recurrente al referir que no se advierte en que consistió la reforma, y por el contrario, se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S. y en el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P., éste último, el cual establece:

"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas"

En otro giro, y ante la improsperidad del recurso, se admitirá la contestación de la reforma de la demanda presentada en término por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ECOPETROL S.A., con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se tiene que el apoderado de ECOPETROL allegó copia cotejada del citatorio con constancia de recibido (fls 496 y ss.), por lo que se requiere para que elabore y tramite el aviso de la llamada en garantía COLMENA SEGUROS S.A.

Finalmente, la parte demandante solicita en memorial del 27 de enero de la presente anualidad, se tenga en cuenta prueba sobreviniente, situación que se debe estudiar en la etapa procesal pertinente, esto es, en el decreto de pruebas.

Por todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ECOPETROL S.A.

TERCERO: REQUERIR a ECOPETROL S.A., a fin de que trámite el aviso de la llamada en garantía COLMENA SEGUROS S.A.

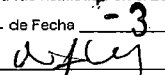


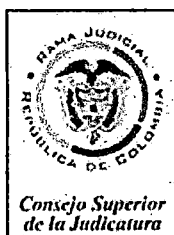
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: La solicitud de incorporación de pruebas se resolverá en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	056 de Fecha -3 JUL. 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

- 2 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00674 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandada a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019 (Fls. 172 y 172 vto), y propuso en término excepciones. (Fls. 175 a 182).

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 11 de junio de 2019 (Fls. 272 y 272 vto), el mismo se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., pues la ejecutada se notificó el 19 de julio de 2019 (Fl. 119) y el recurso se presentó hasta el 30 de julio de 2019 (Fls. 287 a 291), bajo la misma línea se **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN**.

En cuanto a las excepciones presentadas por la ejecutada, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se reconocerá personería a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que presentó poderes que militan a folios 324 a 327 del plenario y se tendrán por **REVOCADOS** los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

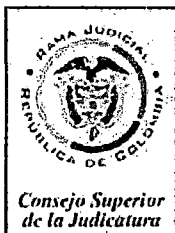
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a la solicitud de folio 296, respecto de la inembargabilidad de los recursos manejados por COLPENSIONES, ha de decirse que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares, no obstante, ante la solicitud de la parte actora visible al folio 350, el despacho se remite a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 14429 del 19 de octubre de 2019 con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se pronunció sobre las medidas cautelares en procesos en lo que se ejecutan mesadas pensionales.

"Ahora bien, del examen y análisis del caso que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que la inconformidad de la recurrente va dirigida contra el proveído de 5 de junio de 2019, mediante el cual el juzgado censurado denegó la solicitud de requerir a las entidades bancarias con el fin de que dieran cumplimiento a las medidas de embargo decretadas en la orden de apremio."

Al respecto, advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes mediante providencia de 2 de mayo de 2017 confirmada en sentencia de 26 de septiembre de 2018, sin que Colpensiones cumpliera el pago de la aludida prestación y, por ello, la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en las anotadas providencias, trámite en el cual se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera la ejecutada en las cuentas de los Bancos GNB Sudameris, de Occidente y BBVA, entidades financieras que se abstuvieron de dar cumplimiento a lo ordenado, para lo cual manifestaron que se trataba de dineros inembargables, determinación que avaló el juzgado accionado en proveído de 5 de junio de los cursantes, cuando expuso que:

(...) la orden del despacho fue precisa al indicar en la providencia de fecha Marzo (sic) 18 de 2019, que respecto a las medidas de embargo de los bienes de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la demandada Colpensiones que fueron denunciados, el Despacho (sic) accedería a ellos, siempre y cuando no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros que por disposición del artículo 134 de la ley (sic) 100 de 1993 fueren inembargables.

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencias CSJ STL, 28 ago. 2012, rad. 39697, CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557 y CSJ STL, 12 dic. 2012, rad. 41239 consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Elló, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Bajo tales parámetros, advierte la Sala que aun cuando la actora desconoció el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto no elevó los recursos que la ley prevé contra el auto interlocutorio que «decida sobre medidas cautelares», la Sala



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

estima pertinente obviar tal exigencia dada la flagrante violación a los derechos fundamentales de la proponente.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por la ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional".

Por lo anterior, el despacho decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**-, como quiera que en el presente asunto se están ejecutando mesadas pensionales.

En firme el presente proveído se procederá con la elaboración de oficios por parte de secretaría.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

De otro lado, afirma la encartada que estando dentro del término procesal presenta incidente de nulidad (Fl. 304 a 311) conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que señala:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

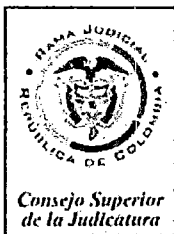
Sustenta su recurso en que al señor ALFONSO ARGÜELLES MORALES le fue reconocida pensión por parte del ISS en calidad de empleador el 30 de julio de 2001, siendo asumida posteriormente por la UGPP.

Que el señor ARGÜELLES MORALES falleció el 7 de abril de 2008, motivo por el cual el ISS en su calidad de empleador (ahora UGPP) mediante Resolución No. 4667 del 12 de noviembre de 2008 sustituyó la pensión de jubilación a los beneficiarios CRISTIÁN JULIÁN ARGÜELLES FORERO en calidad de hijo y ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA en calidad de conyugue supérstite, negándole el reconocimiento a la señora MARTHA EDITH PORRAS ALONSO en calidad de compañera permanente del causante.

Que, COLPENSIONES reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a CRISTIÁN JULIÁN ARGÜELLES FORERO en calidad de hijo y dejó en suspenso la controversia entre las solicitantes ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA y MARTHA EDITH PORRAS ALONSO.

Que mediante sentencia del 4 de octubre de 2017 se condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora MARTHA EDITH PORRAS ALONSO la pensión de sobrevivientes con el respectivo retroactivo. Seguidamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 2 de mayo de 2018 modificó la decisión en lo que tiene que ver con la prescripción y el monto del retroactivo.

Ahora, señala la incidentante que el fallo judicial no hace mención a la UGPP y la condena es por el 100% a COLPENSIONES, sin que se tenga en cuenta que la mesada pensional ya reconocida es la que viene cancelando la UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Que por lo anterior existe una indebida integración de la Litis toda vez que fue la UGPP la entidad que asumió las obligaciones pensionales del ISS en Liquidación en calidad de empleador.

En este sentido, solicita se rehaga íntegramente la actuación previa vinculación y notificación de los terceros interesados, asegurando materialmente, su defensa.

Del anterior **INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** la parte ejecutante describió el traslado en término (Fl. 320 a 322 y 339), después de hacer un breve recuento de los hechos, solicitó se negara por improcedente indicando que todo lo ocurrido fue negligencia del profesional en derecho al que la ejecutada le otorgó poder.

Señaló que la acción de nulidad iniciada es temeraria y lo que se pretende es dilatar el pago sin fundamento alguno, por lo que, solicitó se condene ejemplarmente en costas.

Solicita que no se declare la nulidad propuesta y después de hacer un reproche sobre lo manifestado por COLPENSIONES, solicita que no se dilate el pago de las mesadas a su poderdante.

De otro lado, la **Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y Laborales** mediante escrito visible a folios 340 a 343 solicitó se denegara la nulidad propuesta advirtiendo que cualquier pronunciamiento sobre la invalidez del título ejecutivo, que en este caso son las sentencias de primera y segunda instancia que otorgaron el derecho a la sustitución pensional del causante sería competencia del Tribunal Superior.

Adicionalmente, indicó, que en aras de la protección del patrimonio público ofició a la UCPP con el fin de verificar si la señora ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA (esposa en vida del causante) se le viene pagando la pensión de jubilación como beneficiaria de este a pesar de no habersele reconocido judicialmente dicha prestación, señaló que la UGPP le viene pagando la prestación desde el mes de marzo de 2014 según lo acredita el soporte FOPEP (Fls. 344 a 349) e insiste nuevamente en que la competencia para resolver el presente asunto recae en el superior.

En este sentido, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Adicionalmente, el artículo 135 del mismo estatuto procesal contempla:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayas del despacho).

En el caso bajo examen, debe tenerse en cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- fue notificada de la demanda el 13 de mayo de 2014 (Fl. 80), sin presentar escrito de contestación, dándose por no contestada la demanda por parte del despacho mediante auto del 10 de febrero de 2015, sin que interpusiera recurso alguno.

Posteriormente, en audiencia del 10 de abril de 2015 compareció COLPENSIONES, sin que hiciera alguna manifestación al respecto, aun cuando se advirtió que no se había surtido en legal forma la vinculación del señor CRISTIÁN JULIÁN ARGÜELLES FORERO.

Adicionalmente la hoy ejecutada compareció por conducto de su apoderado a la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con posterioridad allegó el expediente administrativo y tampoco realizó manifestación alguna.

Nótese además como obra a folios 176 a 185 resolución No 281380 del 28 de octubre de 2013, donde se consagra a folios 182 "que la pensión de jubilación reconocida al fallecido, a través de la resolución No 841 del 30 de julio de 2001, tenía el carácter de compartida con el ISS en su condición de entidad patronal. // Que dicha entidad tiene vigente convenio con Colpensiones para cancelar las prestaciones de sus jubilados y beneficiarios, razón por la cual los dineros reconocidos mediante el presente acto administrativo serán girados a través del ISS PATRONO ACTIVIDAD 97", lo que muestra que COLPENSIONES si conocía la condición de compartida de la pensión y aun así guardo silencio al respecto durante todo el trámite del ordinario, incluso al momento de presentar las excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, pretendiendo ahora a través de este incidente de nulidad sanear su omisión y falta de defensa.

Igualmente, se observa que pese al requerimiento hecho por el Juzgado a folio 209, COLPENSIONES contando con una oportunidad más para poner de presente que a la señora ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA se le había cancelado algún concepto por pensión de sobrevivientes, certifica que no (Fl. 211) sin realizar ninguna manifestación como la que ahora realiza frente al pago efectuado por la UGPP.

Con posterioridad compareció el Procurador 7 Judicial I Laboral, al haberse dado por no contestada la demanda y existir eventuales condenas en contra de COLPENSIONES.

Finalmente, el 4 de octubre de 2017 se profirió sentencia condenatoria y COLPENSIONES tampoco interpuso recurso de apelación. Sentencia que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 2 de mayo de 2018 y en la cual se hace referencia a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

compartibilidad, y al realizar el estudio de la excepción de prescripción, pone de presente que mediante Resolución 4667 del 12 de noviembre de 2008 se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA y CRISTIAN JULIÁN ARGUELLES FORERO.

Ahora, en el trámite del proceso ejecutivo el 11 de junio de 2019 el despacho libró el mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (Fl. 272 y 272 vto), se notificó a la ejecutada el 19 de julio de 2019, la cual el 30 de julio del mismo mes y año interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído que libró mandamiento de pago y presentó excepciones, es decir, actuó en el proceso ejecutivo después de haberse notificado en legal forma y solo hasta el 6 de agosto de 2019 presentó el incidente de nulidad.

Como se advierte del recuento efectuado en los argumentos de la defensa de la hoy ejecutada no se observa que se adujera la existencia de la necesidad de realizar la integración del contradictorio, y una eventual responsabilidad de la UGPP fundamentada en que, de llegar a resultar condenada a la pensión, debía concurrir la aludida entidad en el pago de la prestación.

Es así, que, si COLPENSIONES consideraba que la UGPP tenía la responsabilidad de asumir eventualmente el pago de un mayor valor, y que en caso de condenarse a COLPENSIONES, este debería asumir el pago de un retroactivo a favor de dicha entidad, debió ser puesto de presente en el proceso ordinario, o incluso pudiendo reclamarlo a la señora ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA vinculada al proceso, pero guardó total silencio, con lo que desechó la oportunidad que tenía para discutir tal tópico en este trámite procesal. En efecto, al contestar la demanda la administradora debió solicitar que se integrara la litis con la referida entidad, lo que no hizo, pretendiendo ahora, subsanar su inactividad de manera extemporánea.

Lo anterior, no obsta para que se adelanten los trámites independientes a este proceso y que se consideren necesarios entre las entidades y terceros, para el cobro de las sumas que considera mal pagas.

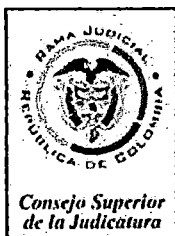
De otra parte, debe ponerse de presente que el hecho que la UGPP no haya sido vinculada al proceso ordinario, no le quita a la pensión reconocida la naturaleza de compartida, pues este fenómeno opera por mandato legal y además fue conocido como se indicó, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral- en la sentencia de segunda instancia, pues así se consigna en su parte motiva, como también el hecho que la pensión ya estaba siendo reconocida a la señora ALEGRÍA CEBALLOS OCHOA, sin que dicho órgano colegiado, considerara que esto constituía un litisconsorcio necesario y declarara la nulidad de lo actuado incluso la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, considera el despacho que a la ejecutada durante todo el trámite se le garantizó el derecho de defensa y como se detalló en cada una de las actuaciones COLPENSIONES nunca manifestó lo que ahora pretende anular, por considerar que existe un litisconsorcio necesario, cuando más bien lo que se pretende la devolución de unas sumas que considera se pagaron indebidamente.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

- 1. NEGAR la NULIDAD impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago.
3. **CORRER** traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a las apoderadas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J., quien representa a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., y como sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., acorde con los poderes que militan a folios 323 a 327 del plenario y se tendrán por **REVOCADOS** los poderes conferidos al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de COLPENSIONES, acorde con lo manifestado en el presente proveído.
5. **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que posea a su nombre en cuentas de ahorros, corrientes, de ahorros, CDT's o TDC de los bancos **DAVIVIENDA** y **BANCO AGRARIO**, siempre y cuando tengan como finalidad el pago de obligaciones pensionales y de seguridad social de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C – 546 de 1992 y C – 378 de 1998, sentencia STL 14429 del 19 de octubre de 2019 con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, por cuanto se ejecuta el pago de mesadas pensionales.

Limítese la medida a la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS \$580.000.000,00.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría elabórense los oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.
6. Vencido el termino de traslado, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **02 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2018 00695 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, radicó en término la contestación de la demanda de la contestación de la demanda visible a folios 136 a 165. Sin embargo, se evidencia que la misma contiene las siguientes falencias:

1. *No se pronunció respecto de todos y cada uno de los hechos formulados en la subsanación del libelo demandatorio. (fls. 73 a 82)*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la referida demandada, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por ciertos los hechos referidos, de conformidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otra parte, el Despacho considera necesario **OFICIAR** al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, remita copia auténtica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** con radicado **11001310503020170006000**, interpuesto por la señora **MARÍA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Por Secretaría realícese y tramítese el oficio respectivo.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada conforme a la documental visible de folio 159 a 162.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demanda **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener por ciertos los hechos referidos, de conformidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en el término de quince (15) días, remita copia auténtica de la demanda, subsanación y reforma de la demanda, si la hubiere, así como de la contestación de la demanda, contestación de la reforma, si la hubiere, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, auto obedecer y cumplir, liquidaciones, constancia de ejecutoria, y en general, todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** con radicado

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

11001310503020170006000, interpuêsto por la se ora **MAR A CRISTINA SARMIENTO S NCH Z** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Por Secretar a real cese y tram tese el oficio respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONER A al Dr. **H CTOR HERN N ALARC N**, identificado con C.C. No. 19.270.176 y T.P. No. 31.517 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme al poder visible a folio 159, y la dem s documental visible de folio 160 a 162.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.


MAR A FERNANDA ULLOA R NGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT� D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
N� <u>056</u>	de Fecha <u>23.11.2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201900 00300

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegaron en término la contestación de la reforma de la demanda, como se evidencia de folio 192 a 210 y 212, respectivamente

- Así las cosas, se tendrá por contestada la **REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de las demandas.

Por otra parte, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, aporte con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado, la hoja de vida del asesor o ejecutivo de cuenta que asesoró a la demandante al momento de suscribir el formulario de vinculación con la AFP COLMENA, acorde con lo ordenado en el numeral cuarto del auto que antecede.

De este modo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el Decreto 860 del 2020.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, conforme al poder visible a fl. 211.

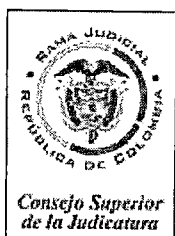
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo indicado.

SEGUNDO: REQUIERE NUEVAMENTE al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, se aporte con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, la hoja de vida del asesor o ejecutivo de cuenta que asesoró a la demandante al momento de suscribir el formulario de vinculación con la AFP COLMENA, acorde con lo ordenado en el numeral cuarto del auto que antecede.

TERCERO: FÍJESE fecha para el día **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para llevar a cabo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

las audiencias obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la de trámite y juzgamiento, establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, según sea el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

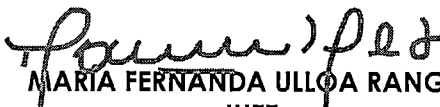
CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste los trámites correspondientes referentes a la audiencia programada.

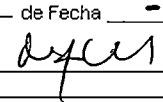
De la misma manera, se **PREVIENE** a cada uno de los apoderados, que se encuentra a su cargo la comparecencia a través de éstos medios tecnológicos de las partes, testigos y representantes legales, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 1.016.035.426 y T.P. No. 269.922 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde al poder que milita a folio 211.

SEXTO: Se tiene por **REVOCADO** el poder de sustitución otorgado a la Dra. **SONIA LORENA RIVERO VALDÉS** identificada con la C.C. No. 1.105.681.100 T.P. No. 255.514 del C.S. de la J., acorde con el nuevo poder allegado a folio 211.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

156

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190000900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la documental correspondiente al trámite de envío de notificación personal (fls. 149 a 150) y el aviso (fls. 152 y 155) realizado a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO respecto de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, las cuales han sido efectivamente recibidas por dicha la sociedad, sin que a la fecha hayan comparecido al Juzgado a notificarse personalmente.

Precisado lo anterior, se ordenará el trámite dispuesto en el artículo 291 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., los cuales inician a contarse a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispone el ACUERDO N° PSA14-10118 del C.S.- se **DISPONDRA** el nombramiento de *Curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO.	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>53 JUL. 2020</u>
Secretario <u>ap</u>	



346

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

r0 2 JUL 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190009500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de noviembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 252 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 260 a 279.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Del mismo modo, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 304 a 330, sin embargo, en la misma se evidencia la siguiente falencia:

1. *No se relacionaron las documentales obrantes de fls. 334 a 341.*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Por otra parte, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, el Registro SIAPF debidamente actualizado del señor **CESAR AUGUSTO GUERRA PARRA**, identificado con cc No. 5.946.330, en el que se señale la vinculación efectuada a dicha administradora de fondos de pensiones.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de fls. 281 a 284 y 285 a 296.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 252).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo manifestado en precedencia

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cc. 65.701.747 y T.P. 219.992 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y como sustituta a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con la C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C.S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 281 y la Escritura Pública No. 3368 visible de folios 282 a 284.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS**, identificado con cc. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como sustituto al Dr. **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 93.470.774 y T.P. No. 249.548 del C.S. de la J., acorde con los poderes que militan a folios 285 y los demás visibles de folios 286 a 295.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO:	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

MFCV

263



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190009900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **NEGOCIOS E INVERSIONES LA ABUNDANCIA S.A.S.**, contestó en término la demanda, como consta entre folios 114 a 261 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho quinto de la demanda, indicando si se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta, tal y como se establece en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. No se aportó copia de liquidación de vacaciones de 2012, mencionado en el numeral 21 del acápite de pruebas.
3. No se relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes a folios 164 y 168 del expediente.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por probado el hecho referido, no tener en cuenta las pruebas no aportadas o no relacionadas, o dar por no contestada la demanda, según fuere el caso.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **NEGOCIOS E INVERSIONES LA ABUNDANCIA S.A.S.**, conforme al poder obrante a folios 107 a 112.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

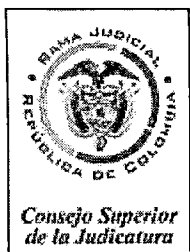
PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **NEGOCIOS E INVERSIONES LA ABUNDANCIA S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS RÍOS ÁVILA**, identificado con C.C. No. 81.754.189 de Facatativá y T.P. No. 183.197 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fls. 107 a 112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[signature]</u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00105 00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, una vez vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada procede el Despacho de conformidad con lo normado por el parágrafo 1 del artículo 42 del C. P. del T. y la S. S. al **DECRETO DE PRUEBAS:**

Parte Ejecutante:

- Téngase en favor de la ejecutada las solicitadas a folio 129 del expediente y las documentales obrantes a folios 131 a 135.

Parte Ejecutada

- No se allegaron pruebas.

Por lo anterior, se **CITA** a las partes para el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (9:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

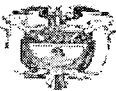
ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLCA RANGEL
JUEZ

NJM/MFCV

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>23 III 2020</u>
Secretario	<u><i>[Firma]</i></u>

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190012200

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- "COLSUBSIDIO" radicó en término la subsanación de la contestación de la demanda visible a folios 169 a 195, corrigiéndose los defectos anotados en el auto de inadmisión (fl. 168).

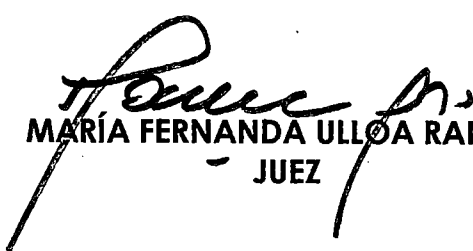
De otro lado, se encuentra pendiente resolver sobre la reforma de la demanda presentada en término a folios 147 a 167, por lo que una vez efectuada su revisión se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que este despacho,

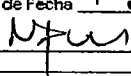
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- "COLSUBSIDIO"** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a la demandada por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 inciso 3 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESMAJO	
Nº 056	de Fecha 03 JUL. 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

10 2 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190012600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 24 de julio de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 108 del plenario.

Igualmente, se advierte que las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 117 a 136, 186 a 203 y 220 a 243 respectivamente, evidenciándose que las dos primeras dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Sin embargo, la contestación de **PORVENIR** presenta las siguientes falencias:

- ✓ No se aportan la totalidad de las pruebas documentales solicitadas en la demanda a folio 27, ni se efectuó pronunciamiento al respecto. (Núm. 2 Par. 1º ibídem).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 108.).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda y tener tal conducta como indicio grave en su contra.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con C.C. No. 1.143.366.390 y T.P. No. 272.397 del C. S. de la J., conforme al poder y el memorial de sustitución allegados (fls. 144 a 146).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública visible a folios 204 y 205.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con C.C. 1.018.464.896 y portador de la T.P. 331.655 de conformidad con la copia de la escritura pública y la inscripción como apoderado judicial de la citada firma según certificado de existencia y representación legal (Fls 171 a 184).

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública, certificado de existencia y representación legal y memorial de sustitución de folios 149 a 153.

NOVENO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos a **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderados de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>-3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190012800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los demandados FREDY ALEXANDER BURGOS SUÁREZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA – COOTRANSTEQUENDAMA radicaron en término la contestación de la demanda visible a folios 161 a 169 y 192 a 198, respectivamente, el primero con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se le tendrá por contestada la demanda, sin embargo, respecto a la contestación de COOTRANSTEQUENDAMA se advierte que presenta las siguientes falencias:

- ✓ Respecto al pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos contenidos en los numerales 3, 15, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 no se indica si se admiten, se niegan o no le constan junto con la manifestación de las razones en los 2 últimos casos. (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.)
- ✓ Se dice frente a los hechos 5, 8 9, 10, 11, 12, 14, 21 y 23 "No me consta me atengo a lo probado" "No es verdad" y "No me consta sin embargo me atenderé a lo probado", respectivamente, lo que contraviene lo indicado en numeral 3º artículo 31 del C.P.T. y S.S., como quiera que no explica las razones de tales respuestas.
- ✓ Frente a los hechos 6, 7, 13, 16, 17 y 18, si bien se observan manifestaciones seguidas de la afirmación de no constarle, lo cierto es que no corresponden a las razones o explicaciones por las cuales da tales respuestas. (*Ibidem*).

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la persona natural **FREDY ALEXANDER BURGOS SUÁREZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA – COOTRANSTEQUENDAM LTDA.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener como probados los hechos relacionados en la parte motiva y que no fueron objeto de pronunciamiento (art 31 #3 C.P.L.S.S.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. HELBERT ALEXANDER NÚÑEZ JARAMILLO** identificado con C.C. 79.793.581 y T.P. 182.149 del C.S. de la J., como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.**, conforme a las facultades conferidas en el poder que milita a folio 159.



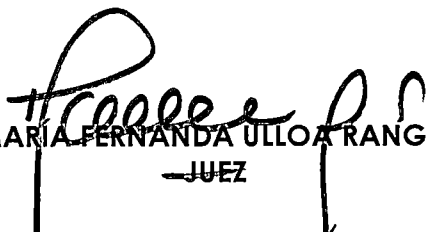
REPÚBLICA DE COLOMBIA

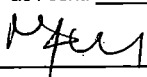
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ARNULFO ESTEBAN BARRERA** identificado con C.C. 17.170.265 como apoderado de la persona natural demandada **FREDY ALEXANDER BURGOS SUÁREZ**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible a folio 170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 2 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190013900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que los demandados **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, contestaron en término la demanda, como consta entre folios 67 a 82 y 83 a 98 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

Conforme a la demandada **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, se debe mencionar que:

- No relacionó en el acápite de pruebas la totalidad de documentos allegados con la contestación, visibles entre folios 72 a 82.

Por otra parte, respecto de la contestación de la demandada **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, debe advertirse que:

- No relacionó en el acápite de pruebas los documentos allegados con la contestación, visibles entre folios 91 a 95

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de las demandadas, ordenándoles subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días, so pena del no tener en cuentas las pruebas que no hayan sido relacionadas.

Ahora bien, se procederá a reconocer personería, conforme al poder y demás documentos allegados a folios 62 y 64 a 65.

De otro lado, en cuanto a la renuncia presentada de forma conjunta por los abogados **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA** y **JOHN STEVEN FONSECA** (fl. 99), debe advertirse que dicha misiva se encuentra acompañada de comunicación obrante a folio 100 dirigida a la señora **MAGDA JANETH CASTRO** representante legal de **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.** (Fl. 11vlto. y 64), en la que se comunica la "terminación de los servicios jurídicos", aun cuando quien confirió poder al Dr. **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA** fue el señor **MAURICIO PATIÑO FUENTES**, quien funge como apoderado de la **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** (fl. 09 y 62)

En lo referente al Dr. **JOHN STEVEN FONSECA**, apoderado sustituto de la demandada **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, tampoco podrá avalarse su renuncia, en tanto la citada comunicación (fl. 100) se encuentra firmada por la Dra. **BIBIANA ARMESTO PABÓN** como representante legal de **ACL ASOCIADOS LTDA**, personas ajena al presente proceso, destacándose que el poder que dio lugar al reconocimiento de personería fue suscrito directamente por el apoderado judicial, sin que se advierta el otorgamiento de facultad alguna a la citada persona jurídica.

Además, en la precitada comunicación tampoco se hace referencia específica a la terminación de los servicios jurídicos con ocasión al presente asunto, y si bien en la misma se indica que remite una lista de procesos en los cuales se presentará renuncia, dicha relación no obra en el plenario.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente, si bien a folio 100 vlto. obra sello de recibido, el mismo no genera certeza que dicha comunicación en efecto haya sido entregada a las entidades demandadas.

Por los argumentos antes expuestos, colige este Despacho que la renuncias presentadas por los Dres. **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA** y **JOHN STEVEN FONSECA AMADO** no cumplen con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS presentadas por las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

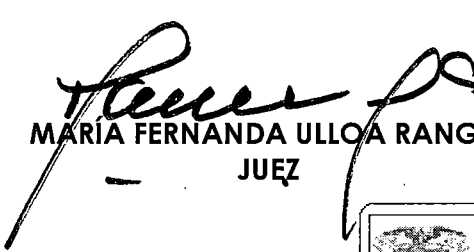
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del no tener en cuentas las pruebas que no hayan sido relacionadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, al Dr. **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA**, identificado con C.C. No. 86.083.103 y T.P. No. 176.372 del C. S. de la J., conforme al poder allegado a folio 62.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, al Dr. **LUIS GABRIEL MUÑOZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 76.332.678 y T.P. No. 158.128 del C. S. de la J., conforme al poder allegado a folio 64, y como apoderado sustituto al Dr. **JOHN STEVEN MUÑOZ QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.010.226.308 y L.T. No. 16.680, conforme a la sustitución de poder allegado a folio 65.

QUINTO: NO ACEPTAR las renuncias de poder presentadas por los Dres. **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA** y **JOHN STEVEN FONSECA AMADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>23 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190017000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 13 de septiembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 745 del plenario.

Igualmente, se advierte que la entidad demandada radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 754 a 779. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- Respecto al pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 2 y sus 10 subnumerales y los hechos 13 y 24, no se indica si son ciertos, no ciertos o no le consta a la demandada, acompañada de la manifestación de las razones de su dicho, en los dos últimos casos (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.).
- Frente a los hechos 4, 12, 14 y 16, se indica "No me consta, que se pruebe", lo que contraviene lo indicado en numeral 3º artículo 31 del C.P.T. y S.S., como quiera que no explica las razones de tales respuestas.
- No se aportan las pruebas documentales solicitadas en el libelo a folio 58 (Núm. 2 Par. 1º ibídem).

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 745).

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. - E.S.P.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA MLENA RODRÍGUEZ BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1.072.653.165 y T.P. No. 255.427 del C.S. de la J., como apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. - E.S.P.**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder de folio 780.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda y tener como indicio grave tal omisión, y/o declarar probados los hechos referenciados (art. 31 num 3 C.P.T.S.S.) según corresponda.

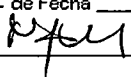
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MCRA

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 - Fax

llato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL. 2020</u>
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **20 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190017100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de septiembre de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 73 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radico en término la contestación de la demanda, visible entre folios 75 a 95, no obstante se advierte que contiene la siguiente falencia:

1. No se realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 3.2, 3.3 y 3.15 del libelo introductorio.

- Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la referida accionada, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por ciertos los hechos referidos, de conformidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, da cuenta que se radicó en término, visible entre folios 106 a 145, la cual cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 91 a 94 y 96 a 99, respectivamente del expediente.

Adicional, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allega sustitución de poder (fls. 101 a 105), por lo cual se procederá a reconocer personería.

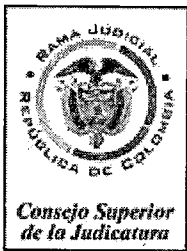
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 73).

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener por ciertos los hechos referidos, de conformidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

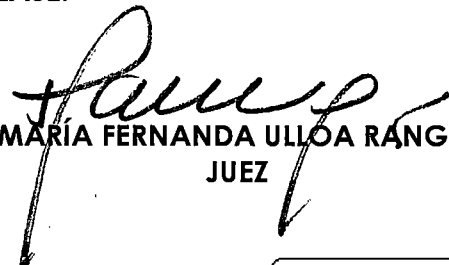
QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T. P. No. 307.340 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 91 a 94).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **Dr. FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con C.C. No. 79.778.513 y T.P. No. 91.276 del C. S. de la J., conforme a la escritura pública No. 303 expedida por la Notaría 14 del Círculo de Medellín y como apoderada sustituta a la **Dra. MARÍA ALEJANDRA CERPA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.023.929.021 y T.P. No. 318.138 del C. S. de la J. (fls. 96 a 99)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a la sustitución de poder allegada (fls. 101 a 105)

SÉPTIMO: TENER POR REVOCADO la sustitución de poder a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>53 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190017300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **PALMAS MONTERREY S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicaron en término la contestación de la demanda, como consta entre folios 58 a 127 y 133 a 156 del expediente, respectivamente.

En tal sentido, frente a la réplica presentada por el demandado **PALMAS MONTERREY S.A.**, visible entre folios 58 a 127, se advierte que contiene la siguiente falencia:

- No allegó ni realizó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas por la parte actora (fl. 22), esto es allegar certificación de los salarios devengados por el demandante del 21 de enero de 1981 al 19 de mayo de 1986.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Por otra parte, en la contestación radicada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, visible a folios 133 a 156 del expediente, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas **PALMAS MONTERREY S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a los poderes y demás documentos obrantes a folios 32 a 42, 128 a 131 y 138 a 143

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **PALMAS MONTERREY S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.



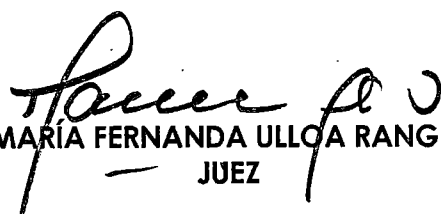
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

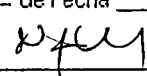
TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada principal de la demandada **PALMAS MONTERREY S.A.**, a la Dra. **JUANITA SOFÍA GAVIS CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 39.788.017 y T.P. No. 86.071 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fls. 33 a 42), y como apoderado sustituto al Dr. **EDGAR ALEXANDER MANTILLA JAIME**, identificado con C.C. No. 1.018.458.260 y T.P. No. 283.658 del C. S. de la J., conforme a la documental obrante a folio 32 del plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al Dr. **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., conforme a la Escritura Pública No. 1208 y Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante a folios 138 a 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el <u>ESTADO</u>	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u></u>	

MFCV



168
173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190018100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de septiembre de 2.019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 97 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radicó en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 106 a 122 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

En tal sentido, frente a la réplica presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** visible de folio 131 a 137, se evidencia la siguiente falencia:

1. No se allegó el documento denominado "Simulación Pensional realizada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., relacionado a folio 136 vltto.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada realizada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, ordenándoles subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Por otra parte se hace necesario **REQUERIR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado, el Certificado SIAFP, junto los documentos de asesoramiento o instructivos que acrediten la información suministrada a la demandante y la proyección pensional, en los términos de los folios 67 a 68 del escrito de subsanación de la demanda.

Del mismo modo, se evidencia que transcurrido el término de traslado de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no contestó la demanda.

- Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles de fls. 123 a 126, 128 a 129, 154 a 157 y 162 a 165.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 97).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda, presentada por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a lo indicado.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso, a través de mensaje de datos dirigido al correo del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** el Certificado SIAFP, junto los documentos de asesoramiento o instructivos que acrediten la información suministrada a la demandante y la proyección pensional, en los términos de los folios 67 a 68 del escrito de subsanación de la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería como apoderado principal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. 119.923 del C. S de la J. y como apoderado sustituto al Dr. **CARLOS GUSTAVO REINOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.802.437, conforme al poder de sustitución y Certificado de Existencia y Representación visibles de folios 162 a 165.

NOVENO: Se reconoce personería como apoderado principal de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la Dr. **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.786.332 y T.P. 315.134 del C. S de la J, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 128 a 129 del expediente.

DÉCIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 126, 128 a 129.

DÉCIMO PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **SONÍA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el memorial de sustitución a folios 153.

DÉCIMO SEGUNDO: REVOCAR el poder de sustitución antes conferido a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, en atención al nuevo poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

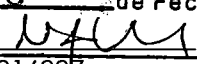

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 N° 7 - 36 PISO 10**

MFCV

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 056 de Fecha 3 JUL 2020

Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190020500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad demandada radicó en término la contestación de la demanda visible a folios 87 a 125, sin embargo, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- ✓ Respecto al pronunciamiento expreso y concreto del hecho contenido en el numeral 3º, no se indica si se admite, se niega o no le consta junto con la manifestación de las razones en los 2 últimos casos. (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.).

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por el **COLEGIO SANTA ANA DE FONTIBÓN S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar como probado el respectivo hecho.

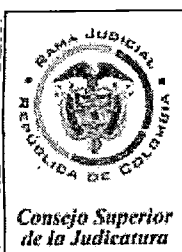
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. FLOR STELLA ZUÑIGA LÓPEZ** identificada con C.C. 41.611.669 y T.P. 28.234 del C.S. de la J., como apoderada del **COLEGIO SANTA ANA DE FONTIBÓN S.A.S.**, conforme a las facultades conferidas en el poder que milita a folio 126.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MCRA

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

0202 JUL 20

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201900210.00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 40 a 49. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- ✓ En el acápite de pruebas **documentales** se relacionan en el numeral cuarto "Certificado del pago de las cesantías de la ex trabajadora hoy demandante **MARÍA MÓNICA MONTAÑA RODRÍGUEZ...** en dos (2) folios" pero la misma no fue aportada. (Núm. 2 Par. 1º Art. 31 del C.P.T y S.S.).

De otro lado, se advierte que la parte demandante presentó escrito de reforma la demanda visible a folios 80 a 86, la cual se estudiará en la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la sociedad demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener por no aportada la documental enunciada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO** identificado con C.C. No. 79.636.160 y T.P. No. 310.998 del C. S. de la J, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 33.

CUARTO: La solicitud de reforma de demanda se resolverá dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>256</u>	de Fecha <u>23 JUL 2020</u>
Secretario <u>afes</u>	



362

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **02 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190024500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 01 de octubre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 263 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se comunica que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - radico en término la contestación de la demanda, visible entre folios 272 a 295, no obstante se advierte que contiene la siguiente falencia:

- Si bien se aportó el CD visible a folio 295, dicho medio magnético no contiene información alguna, por lo cual debe ser allegado nuevamente.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicho medio magnético.

Por otra parte, en cuanto a la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, se radico en término, visible entre folios 301 a 351, la cual cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 291 a 294 y 297 a 300, respectivamente del expediente.

Adicional, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega nueva sustitución de poder, tendiéndose por revocado el antes conferido. (fls. 352 a 356).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 263).

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T. P. No. 307.340 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 291 a 294).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, **Dr. CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C. S. de la J., acorde con la documental allegada. (fls. 297 a 300).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C. S. de la J., como apodera sustituta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a la sustitución de poder allegada (fls. 352 a 356)

OCTAVO: TENER POR REVOCADO la sustitución de poder a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en <u>ESTADO</u>	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>23 JUL. 2020</u>
Secretario <u>WFM</u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **02 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190024900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **CONSTRUCCIONES A&H S.A.S.** dio contestación de la demanda visible entre folios 71 a 83 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No allegó la documental relacionada en el numeral 34 de acápite PRUEBAS Y ANEXOS denominada "Acta de declaración extraprocesal No. 484 emitidas por el señor Notario 26 del Círculo de Bogotá de fecha 26 de junio de 2.019 del señor Jayber Ferney Galiano Álvaro" (fl. 82)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la demanda, conforme a los documentos visibles de folios 63 a 69 y 135 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

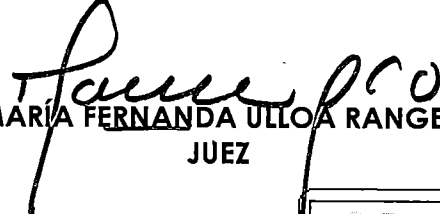
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **CONSTRUCCIONES A&H S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de no tener en cuenta dicha documental

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de la demandada, **Dr. ALONSO OSPINA OSPINA**, identificado con C.C. No. 16.201.766 y T.P. No. 81.685 del C. S. de la J., conforme al poder y Certificado de Existencia y Representación, visibles de folios 63 a 69 y 135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Firma]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 III 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190026100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 132 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, se tiene que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicarón en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 134 a 161, 162 a 185 vto., y 209 a 314 del expediente, respectivamente.

En tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, frente a la réplica presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, visible entre folios 162 a 185 vto., se evidencia que contiene las siguientes falencias:

1. No se allegó el expediente administrativo en medio magnético, toda vez el CD obrante a folio 185, no contiene información alguna.
2. No se allegó ni se realizó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas por la parte actora (fl. 28)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles a folios 112 a 118, 181 a 184, 187 a 191, 194 a 207 y 315 a 323 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 132).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo indicado.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo indicado.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **COLPENSIONES** para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Dra. **ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No. 1.012.370.249 y T.P. 222.398 del C. S. de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 113 a 118 del expediente, y como apoderada sustituta a la Dra. **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. No. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474 del C. S. de la J., conforme a la sustitución obrante a folio 112.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1.018.468.067 y T.P. No. 307.340 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 181 a 184.

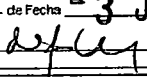
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. No. 255.514 del C. S. de la J., de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde a la documental allegada (fls. 187 a 191) y **TENER POR REVOCADO** el poder conferido a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO** por parte de la Procura Principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

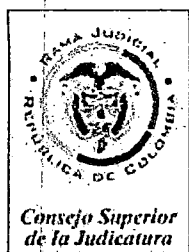
NOVENO: TENGASÉ a la personería jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como principal y dado que el Dr. **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, identificado con CC No. 1.053.836.881 y T.P. No. 333.996 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva como sustituto (fls. 194 a 207).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA**, identificado con C.C. No. 1.022.398.066 y T.P. No. 310.573 del C. S. de la J., conforme a la documental obrante a folios 315 a 323, y **ENER POR REVOCADO** el poder conferido al Dr. **MANUEL FELIPE GRISALES MESA** por parte de la Procura Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190027100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, no contesto la demanda luego de notificada por conducta concluyente en el proveído del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). Por ende, se procederá a estudiar la réplica presentada con anterioridad, visible entre folios 129 a 148 del expediente.

Se advierte a la demandada **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, que la contestación de demanda contiene las siguientes falencias:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 9, 14, 15, 16, 20, 22, 36, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la demanda, esto es indicando si se admite, se niega o no le consta, resaltando que en los dos últimos casos, deberá argumentar su respuesta tal y como se establece en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. Se dio pronunciamiento sobre la pretensión condenatoria número 13, sin embargo en el libelo demandatorio solo se hace referencia a 12 pretensiones condenatorias, por lo tanto deberá retirarla.
3. No se aportó, ni hizo mención a las pruebas peticionadas por la parte actora, el acápite de "documentales en poder de la demandada" (fl. 20)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por probados los hechos referidos o rechazar la demanda, según sea el caso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darle por no contestada la demanda y/o aplicar la consecuencia contenida en el # 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.S, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada el <u>03 JUL 2020</u>	
N° <u>056</u>	de Fecha
Secretario <i>[Firma]</i>	

MFCV



252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190027900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **JT CONTRATACIONES S.A.S.** y **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, radicaron en término la contestación de la demanda, como consta entre folios 116 a 164 y 165 a 250 del expediente, respectivamente.

En tal sentido, frente a la réplica presentada por el demandado **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, visible entre folios 116 a 164, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda por parte de **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, en la contestación radicada por el demandado **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, se evidencia la siguiente falencia:

1. No allegó en su totalidad ni realizó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas por la parte actora (fl. 79)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de **JT CONTRATACIONES S.A.S.** y **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, conforme a los poderes y demás documentos obrantes a folios 109 a 114 y 172 a 180.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **JT CONTRATACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada principal de la demandada **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, a la Dra. **MARÍA DEL PILAR RAMOS PEREZ**, identificada con C.C. No. 52.030.254 y T.P. No. 206.628 del C. S. de la J., conforme al certificado de existencia y representación legal. (fls. 109 a 114).

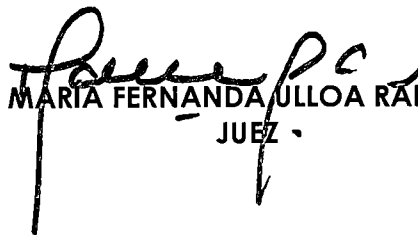
1

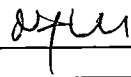


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: TÉNGASE a la personería jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **RED LATINOAMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S.**, como principal y dado que el Dr. **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, identificado con CC No. 1.018.426.052 y T.P. No. 222.814 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva como sustituto (fls. 172 a 180).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA JULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario <u></u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **02 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190030500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 6 de febrero de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 84 del plenario.

Igualmente, se advierte que la entidad demandada radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 86 a 91. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- ✓ No se aportó la prueba documental relacionada denominada "expediente administrativo" (Núm. 2 Par. 1º del C.P.T.S.S.).

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 84).

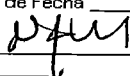
SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 92 a 94.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de no tener como prueba la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	
JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el Estado	
Nº 056	de Fecha 3 JUL 2020
Secretario 	

MCRA

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fa

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

122

Bogotá D.C., 10 2 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190031700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **BANCO DEL OCCIDENTE S.A.**, contestó en término la demanda, como consta entre folios 71 a 121 del expediente, sin embargo se advierte que contiene la siguiente falencia:

1. No allegó ni realizó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas por la parte actora (fl. 61).

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería a los apoderados de **BANCO DEL OCCIDENTE S.A.**, conforme a los documentos obrantes a folios 64 a 69.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **BANCO DEL OCCIDENTE S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darle por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal del demandado **BANCO DEL OCCIDENTE S.A.**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fls. 65 a 69), y como apoderado sustituto al Dr. **ANDRES FELIPE PRADA RINCÓN**, identificado con C.C. No. 1.019.070.144 y T.P. No. 265.355 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder (fl. 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>13 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190032700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 120 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicaron en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 122 a 146 vto., 178 a 195 y 196 a 285 del expediente, respectivamente.

En tal sentido, frente a la réplica presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, visible entre folios 122 a 146 vto., se advierte que contiene la siguiente falencia:

1. No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho 26 planteado en el libelo demandatorio, indicando si se admite, se niega o no le consta. Además, en los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días; so pena de aplicar las consecuencias de la citada norma, en caso de ser procedente.

Del mismo modo, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a los documentos visibles a folios 142 a 145, 160 a 173, 175 a 177 y 286 a 294 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 120).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo indicado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo indicado.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias de la citada norma, en caso de ser procedente.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 142 a 145.

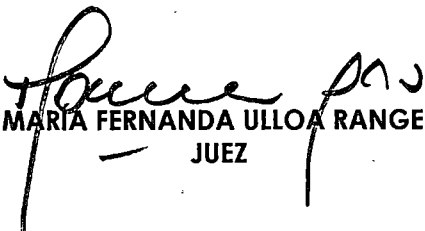
SÉPTIMO: TENGASÉ a la personería jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830515294-0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como principal y dado que el Dr. **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, identificado con CC No. 1.053.836.881 y T.P. No. 333.996 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva como sustituto (fls. 160 a 173).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C. S. de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 175 a 177 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Dr. **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ AMAYA**, identificado con C.C. No. 1.022.398.066 y T.P. No. 310.573 del C. S. de la J., conforme a la documental obrante a folios 286 a 294.

DÉCIMO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Dr. **MANUEL FELIPE GRISALES MESA** como procurador de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
Nº <u>256</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Firma]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190032900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **MARTHA CECILIA CORTÉS ZARATE** contestó en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 62 a 71 del expediente, sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 3° del libelo demandatorio, toda vez que no se indica si se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por probado dicho supuesto fáctico.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de **MARTHA CECILIA CORTÉS ZARATE**, conforme al poder obrante a folio 69 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **MARTHA CECILIA CORTÉS ZARATE** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA LUCIA DORIA CASTRILLÓN**, identificada con C.C. No. 52.051.059 de Bogotá D.C., y T.P. No. 123.570 del C. S. de la J., conforme al poder que milita a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV

 JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO...	
N° <u>056</u>	de Fecha <u>03 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **02 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190034900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SUSENTREGAS SI ENTREGA S.A.S.**, contestó en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 38 a 57 vtlo. del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 16 y 22 de la demanda, indicando si se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta, tal y como se establece en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por probados dichos supuestos fácticos.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **SUSENTREGAS SI ENTREGA S.A.S.**, conforme al poder obrante a folio 56.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **SUSENTREGAS SI ENTREGA S.A.S.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LINA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.018.450.209 de Bogotá y T.P. No. 237.496 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fl. 56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
- JUEZ

MFCV

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

10 2 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190035600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **FERRICENTROS S.A.S** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 320 a 327. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- Respecto al pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 26, 47, 50, 53 y 62 a 69, se indica que no le consta a la demandada, pero no se acompaña de la manifestación de las razones de su dicho, advirtiéndole a la parte al momento de contestar la demanda debe efectuar las averiguaciones del caso, no siendo admisible justificarse en un cambio de administración como se indicó al contestar los hechos 65 a 69 (núm. 3º Art. 31 C.P.T y S.S.). So pena de tener como probados dichos hechos.
- No se hace pronunciamiento, ni se aportan las pruebas documentales solicitadas en el libelo a folios 20 y 21, la cual se advierte, se requiere por mandato judicial (Núm. 2 Par. 1º *ibídem*). So pena de rechazo.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la sociedad **FERRICENTROS S.A.S.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, identificada con C.C. No. 52.468.821 y T.P. No. 195.255 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad **FERRICENTROS S.A.S.**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder de folio 311.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener como probados los hechos señalados o dar por no contestada la demanda según se a el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO -	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>13 JUL 2020</u>
Secretario <u>ofu</u>	

229



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190035700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **ALMACENES ÉXITO S.A.**, radico en término la contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 173 a 225 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se hizo un pronunciamiento respecto de ocho (08) hechos, cuando en el escrito de subsanación de la demanda únicamente se hace referencia a siete (07).
2. No se relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes a folios 182 y 225 del plenario.
3. No allegó la totalidad de las pruebas solicitadas en el acápite denominado "EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" (fl. 130), ni realizó manifestación al respecto.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de dar por no contestada la demanda, ahora en caso de no hacerse pronunciamiento sobre los hechos, se aplicara la consecuencia contemplada en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, conforme al poder obrante a folio 136.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **ALMACENES ÉXITO S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda o declarar probados los hechos que no se contesten en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ÁNGEL ALFONSO BOHÓRQUEZ MORENO** identificado con C.C. No. 19.380.651 de Bogotá y T.P. No. 39.603 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fl. 136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
— JUEZ

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 056 de Fecha - 3 JUL. 2020

Secretario [Signature]

MFCV

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

02 JUL. 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190035900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 6 de febrero de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 135 del plenario.

Igualmente, se advierte que la entidad demandada radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 137 a 144. No obstante lo anterior, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- La oposición frente a las pretensión cuarta no corresponde a la planteada en la subsanación de la demanda y se efectuó pronunciamiento frente a la pretensión quinta pero la misma no fue planteada en el libelo introductorio. (numeral 2º Art. 31 C.P.T. y S.S)
- No se efectuó pronunciamiento frente a la pretensión subsidiaria. (ibídem)

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Fl. 135).

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO** identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública y memorial de sustitución de folios 146 a 149.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda y tener como indicio grave tal omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fa

jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190037100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TÉLLEZ** contestó en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 401 a 413 del expediente, sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se da un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 3, 86, 87, 88, 96, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del libelo demandatorio, dado que no se manifiestan las razones de su respuesta cuando el hecho se niega o no le consta, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. La prueba documental "copia de la sentencia de primera instancia" a la que se hace referencia en el acápite de pruebas, no fue allegada en los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar probados los hechos (art.31 #3 C.P.T.S.S.), o no tener en cuenta los documentos enlistados, según corresponda.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de **ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TÉLLEZ**, conforme al poder obrante a folio 399 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por el demandado **ALBERTO FRANCISCO GÓMEZ TÉLLEZ** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de declarar probados los hechos (art.31 #3 C.P.T.S.S.), o no tener en cuenta los documentos enlistados, según corresponda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA OSPINA PUERTA**, identificada con C.C. No. 1.010.201.128 de Bogotá D.C., y T.P. No. 268.043 del C. S. de la J., conforme al poder que milita a folio 399 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>256</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[signature]</u>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL. 2020

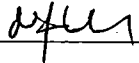
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190037300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra el auto del tres (3) de marzo de la anualidad, por medio del cual, se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por GUSTAVO ADOLFO TIJARO DÍAZ en contra de WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTAS.

Por lo tanto, se dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, para que sea desatado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 056	de Fecha - 3 JUL. 2020
Secretario 	



43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **10 2 JUL 2020**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190038500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA** radicó en término la contestación de la demanda visible entre folios 12 a 21 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA** al tenor del artículo 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se advierte que la parte demandante presentó en término reforma de la demanda, a través de la cual se incluyen pretensiones, hechos, fundamentos y razones de derecho y se allegan nuevas pruebas, sin embargo, se observa que la misma no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones declarativas enunciadas en los numerales 5 y 7 son iguales en su redacción, por lo que deberá retirarse alguna de las dos.
2. En las pretensiones condenatorias enunciadas en los numerales 1 y 3, se solicita indistintamente el pago de la prima de servicios durante el tiempo en que se aduce perduró la relación laboral, por lo que deberá retirarse alguna de las dos pretensiones.

En tal sentido, el Despacho dispondrá la **INADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T.S.S., ordenándole a su apoderado subsanar las falencias dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se advierte que la parte demandada aportó escrito visible de folio 31 a 40, donde se indica que se procede a contestar la demanda, no obstante, ya obra contestación como se acotó al inicio de esta providencia. No obstante, se le requerirá para que precise cual es el fin de su escrito.

Por último, se renocera personería al apoderado del demandado **VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA**, conforme al poder obrante a folio 19 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **VÍCTOR HUGO CALDERÓN PEÑA** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane las falencias.

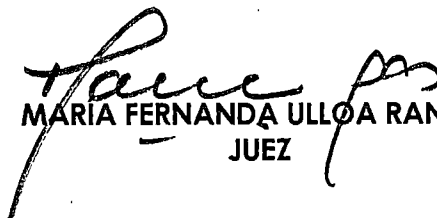
CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe cual es el fin del escrito visible a folios 31 a 40.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FERNANDO TOVAR GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 1.022.369.549 de Bogotá D.C., y T.P. No. 291.883 del C. S. de la J., conforme al poder que milita a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[signature]</u>	

MFCV



417

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

02 JUL. 2020
Bogotá D.C., _____

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190040200**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las entidades demandadas **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 203 a 211, 250 a 274, 371 a 387 y 389 a respectivamente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S., a excepción de la contestación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la cual presenta la siguiente falencia:

- La contestación no se encuentra suscrita por la apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
- Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó la documental correspondiente al trámite del citatorio con la empresa de mensajería **INTERRAPIDÍSIMO** respecto de las sociedades demandadas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **SODIMAC COLOMBIA S.A.** a folios 173 a 178, donde se advierte certificado de devolución con la anotación **REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR**".

Precisado lo anterior, y previo a ordenar el trámite dispuesto en el artículo 291 del C.P.T.S.S. y artículo 108 del C.G.P. el despacho advierte que en el certificado de existencia y representación legal, las sociedades **SEGUROS DE VIDA ALA S.A.** y **SODIMAC COLOMBIA S.A.** cuentan con correo electrónico de notificación judicial (fls. 113 y 120), por lo tanto se ordenará igualmente la correspondiente notificación al mismo, conforme el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., denominado **PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** que establece que "cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Finalmente, se observa el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** y la **ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ordenándole subsanar la falencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO**, identificada con C.C. No. 1.018.438.856 y T.P. No. 244.256 como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, de conformidad con las facultades conferidas mediante escritura pública visible a folios 187 a 192.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO** identificado con C.C. No. 15.173.355 y T.P. No. 143.133 del C.S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICAA S.A.**, según poder conferido a folio 179

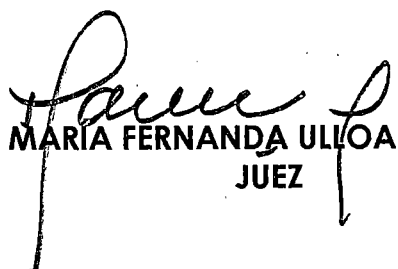
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **MARY PACHÓN PACHÓN** identificada con C.C. No. 41.737.900 y T.P. No. 60.870 del C.S. de la J., como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública obrante a folios 412 a 416.

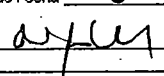
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 el C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a las facultades conferidas mediante escritura pública de folios 194 a 201.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar el trámite de notificación de las demandadas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **SODIMAC COLOMBIA S.A.** al correo electrónico de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal de cada una, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P enunciado anteriormente.

La parte actora deberá acudir a las empresas de correo que se encuentran notificando a través de correo electrónico a efectos de que alleguen la constancia de entrega si fuese positiva, verifíquense los términos para que se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N°	056 de Fecha 3 JUL 2020
Secretario	



350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190042500

Observa el Despacho que el apoderado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, corrigiendo las falencias que le fueron puestas de presente mediante proveído del tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, no puede obviarse que en dicha oportunidad también fueron eliminadas algunas pretensiones, cuya enmienda no había sido contemplada, como pasará a anotarse:

- Se suprimió la pretensión principal 5.3 referente a la "nulidad inconstitucional o ilegal del OTRO SÍ, al contrato de trabajo vigente suscrito entre las partes el día 18 de diciembre de 2018", sin embargo, de la misma únicamente se le indicó que debía retirar las transcripciones contenidas.
- Al igual ocurrió con la pretensión subsidiaria 5.11 referente a la "inaplicación por inconstitucional" del OTRO SÍ, al contrato de trabajo vigente suscrito entre las partes el día 18 de diciembre de 2018, cuando únicamente debía retirar las transcripciones contenidas en dicha pretensión.

En tal sentido, se **TENDRÁN** como excluidas, y por ende no tenidas en cuenta, la pretensión principal 5.3 y subsidiaria 5.11 del escrito original, tomándose en consideración tan sólo las contenidas en el escrito subsanatorio.

Hecha ésta salvedad, se procederá a **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **TANIA ISABEL BASTIDAS MADURO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**

Por otra parte, en virtud lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispondrá la **VINCULACIÓN** del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMDES" SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"**, cuyos trámites de notificación estarán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido por éste Despacho el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en lo referente a la negativa del decreto de las medidas cautelares solicitadas (fls. 293 a 301), el cual resulta procedente en tanto se presentó dentro de los cinco (05) días siguientes al auto recurrido y se encuentra previsto dentro del artículo 65 del C.P.T.S.S., pese a que sobre este punto se hubiere resuelto de manera anticipada, sin que por medio de la presente decisión a través de la cual se admite la demanda, haya lugar a modificar la negativa de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por consiguiente, y con el ánimo de no vulnerar los derechos de la parte actora, se **CONCEDERÁ** el recurso de alzada, en efecto devolutivo. Para tal fin, remítase por Secretaría el presente expediente, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, haciendo uso de los mecanismos virtuales, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como excluidas, y por ende no tenidas en cuenta, la pretensión principal 5.3 y subsidiaria 5.11 del escrito original, tomándose en consideración tan sólo las contenidas en el escrito subsanatorio.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **TANIA ISABEL BASTIDAS MADURO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P.**

TERCERO: VINCULAR al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"** y el **SINDICATO DE TRABAJADRES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDS"**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al representante legal de la (s) demandada (s) y la (s) vinculadas (s), o quien (es) haga(n) sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al(los) demandado(s) y vinculado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a (los) demandado (s) y vinculado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



351

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

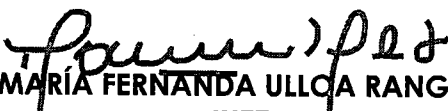
SEXTO: SE PREVIENE a lo(s) demandado(s) y vinculado (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folios 336 y 338 a 339 del expediente y las que se encuentren en su poder.

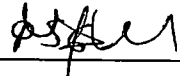
Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: SE CONCEDE, en efecto **devolutivo**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por éste Despacho el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) **en lo referente** a la negativa del decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para tal fin, remítase por Secretaría el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, a través de los mecanismos virtuales, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO _____	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190042700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **TROQUELERIA ZAZ S.A.S.**, contestó en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 56 a 67 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 8, 9, 10, 18 y 19 de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., toda vez que no manifiesta las razones de su respuesta en los casos en que los hechos se nieguen o no le consten.
2. No se relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes a folios 65 a 67 del plenario.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar, tener so pena de tener por probados los supuestos fácticos relacionados en la primera causal de inadmisión, o de tener por no contestada la demanda, según se a el caso.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **TROQUELERIA ZAZ S.A.S.**, conforme al poder obrante a folio 64.

En virtud de lo anterior se,

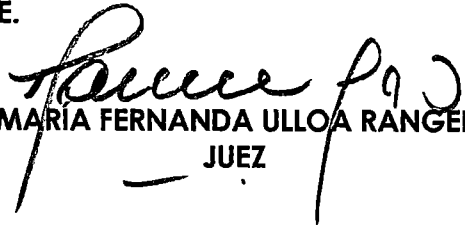
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **TROQUELERIA ZAZ S.A.S.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, de tener por probados los supuestos fácticos relacionados en la parte motiva de esta decisión (numeral 1), o de tener por no contestada la demanda, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN GABRIEL HENAO TORRES**, identificado con C.C. No. 80.793.623 de Bogotá y T.P. No. 164.696 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fl. 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

MFCV



260

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 2 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190045700

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA 6, ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contestó en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 245 a 257 del expediente, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. No se dio un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 5.1 y 5.2 de la demanda, indicando si se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta, tal y como se establece en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.
2. No se manifiestan las razones de la respuesta a los hechos 16, 21, 23 y 28 del libelo demandatorio, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de tener por probados los respectivos hechos (art. 31 # 3 C.P.T.S.S.).

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA 6, ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme a los documentos obrantes a folios 237 a 239 del plenario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA 6, ETAPAS I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de tener por probados los respectivos hechos (art. 31 # 3 C.P.T.S.S.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM**, identificado con C.C. No. 39.762.941 de Bogotá y T.P. No. 148.345 del C. S. de la J., conforme al poder allegado (fl. 237), y como apoderada sustituta a la Dra. **TANIA MICHELLE GONZÁLEZ CARO**, identificada con C.C. No. 1.022.399.135 de Bogotá D.C., y T.P. No. 326.316 del C. S. de la J., conforme a la sustitución de poder allegada (fl. 239).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>3 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[signature]</u>	

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2019 00467 00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicó en término la contestación de la demanda visible a folios 22 a 25 vlto, sin embargo se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. *No allegó el CD contentivo del expediente administrativo del demandante, relacionado en el acápite de "PRUEBAS" (fl. 25 vlto.)*

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta dicho medio magnético.

Seguidamente, se hace necesario **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para que allegue, con destino al proceso la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL o Formatos CLEBP del señor **CELESTINO NORIEGA SÁNCHEZ** quien se identifica con cc. No. 1.757.065, en la que se indique el tiempo en que prestó sus servicios a favor de la entidad, así como los salarios devengados para cada periodo. **Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.**

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada conforme a la documental visible de folio 26 a 50.

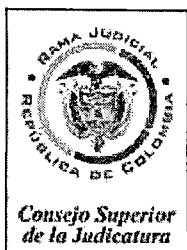
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas.

TERCERO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, para que allegue, con destino al proceso la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL o Formatos CLEBP del señor **CELESTINO NORIEGA SÁNCHEZ** quien se identifica con cc. No. 1.757.065, en la que se indique el tiempo en que prestó sus servicios a favor de la entidad, así como los salarios devengados para cada periodo. **Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

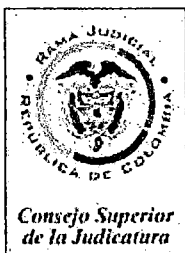
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y como sustituta a la Dra. **LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 conforme al poder y demás documentos visibles de folios 26 a 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2021</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190052100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **NOHORA RUBIELA OLMOS RUIZ** y **RICARDO HUMBERTO BENITO PABÓN**, contestaron en término la demanda, a través de apoderado judicial, como consta entre folios 44 a 66 del expediente, sin embargo, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se realiza pronunciamiento sobre cuarenta y cuatro (44) pretensiones, cuando las indicadas en el escrito de subsanación de la demanda, ascienden únicamente a cuarenta y tres (43).

No obstante, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demandada, ordenándole subsanar la falencia advertida dentro del término de cinco (5) días, so pena de dar por no contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de **NOHORA RUBIELA OLMOS RUIZ** y **RICARDO HUMBERTO BENITO PABÓN** conforme al poder obrante a folio 66.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por los demandados **NOHORA RUBIELA OLMOS RUIZ** y **RICARDO HUMBERTO BENITO PABÓN** conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de darles por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS ROJAS CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 1.014.226.387 de Bogotá y T.P. No. 278.232 del C. S. de la J., conforme al poder que milita a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>056</u>	de Fecha <u>- 3 JUL. 2020</u>
Secretario	